UNIVERSIDAD ESTATAL DEBOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado

Título

El cambio de tipo penal por parte de los jueces en contradicción al principio de congruencia año 2023

Autor

Diego Sebastian Garófalo Sinchiguano

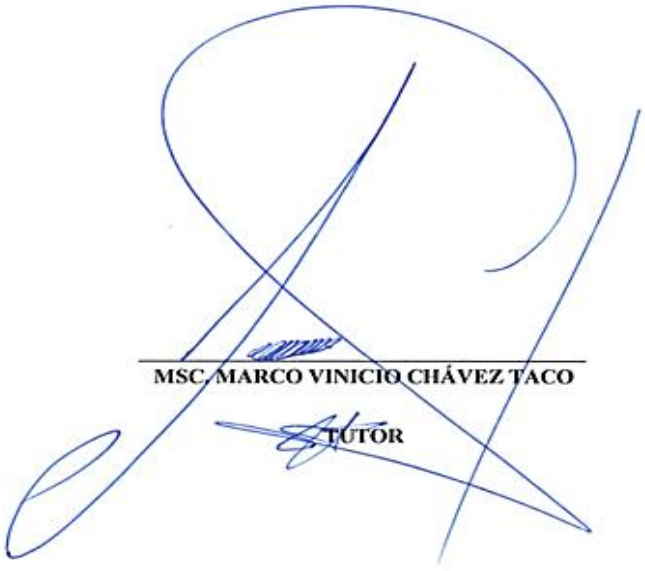
Tutor

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco MSc.

Guaranda - Ecuador

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de tutor del trabajo de integración Curricular, presentado por el señor Diego Sebastian Garófalo Sinchiguano, para optar por el grado de Abogado, cuyo título es **"EL CAMBIO DE TIPO PENAL POR PARTE DE LOS JUECES EN CONTRADICCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AÑO 2023"**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

El presente trabajo de titulación: **"EL CAMBIO DE TIPO PENAL POR PARTE DE LOS JUECES EN CONTRADICCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AÑO 2023"** es original, elaborado con mi propio esfuerzo y dedicación en calidad de egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, DIEGO SEBASTIAN GARÓFALO SINCHIGUANO, con Cédula de identidad número 172659363-3 respectivamente, presento este trabajo de titulación que es original y de mi creación.

DIEGO SEBASTIAN GARÓFALO SINCHIGUANO

C.I. 172659363-3

ESCRITURA N° 20260201004P00158

DECLARACIÓN JURAMENTADA
OTORGA:
DIEGO SEBASTIAN GAROFALO SINCHIGUANO
CUANTÍA: INDETERMINADA
Di 2 COPIAS

En el Cantón Guaranda, Provincia Bolivar, República del Ecuador, hoy jueves a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiseis, ante mí **DOCTORA MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA,** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, el señor **DIEGO SEBASTIAN GAROFALO SINCHIGUANO,** de estado civil soltero, por sus propios y personales derechos en calidad de OTORGANTE. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil como se deja expresado, de ocupación estudiante, domiciliado en la parroquia Chimbo, cantón San José de Chimbo y de paso por este Cantón Guaranda, provincia Bolivar, con teléfono celular número cero nueve ocho seis tres dos cinco uno dos ocho; y, con correo electrónico diegarofalo@mailes.ucb.edu.ec, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocerle doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación, en base lo cual obtengo la certificación biométrica del Registro Civil, además por petición expresa de la compareciente me pide se adjunte sus documentos personales como es la cedula y el certificado de votación, como documentos habilitantes a esta escritura. El compareciente declara conocer y aceptar la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como también normativa secundaria y regulaciones relacionadas con la materia y manifiesta expresamente que durante el otorgamiento de la presente escritura pública se han cumplido a cabalidad con todas las disposiciones normativas de protección de datos personales. El compareciente autoriza el uso y tratamiento de sus datos personales, los cuales no será recopilados, utilizados, divulgados, procesados o retenidos para ningún propósito que no sea la correcta prestación del servicio notarial conforme la legislación vigente y dentro de los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y demás normas y reglamentos de la materia. Para el otorgamiento de la presente escritura pública, se observaron todos y cada uno de los preceptos legales que el caso requiere; y, leída que le fue al compareciente íntegramente por mí la Notaria en alta y clara voz, aquel se afirma y ratifica en el total de su contenido. Advertido el compareciente por mi la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción instruida por mi de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud; y, advertido sobre la gravedad del juramento y de las penas de perjurio, me solicita que recepte su declaración juramentada: Yo, **DIEGO SEBASTIAN GAROFALO SINCHIGUANO,** de estado civil soltero, declaro que los criterios e ideas emitidos en el presente Proyecto de investigación de titulación es de mi absoluta autoría, titulado **" EL CAMBIO DE TIPO PENAL POR PARTE DE LOS JUECES EN CONTRADICCION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AÑO 2023"**, previo a la obtención del título de Abogado, otorgado por la Universidad Estatal de Bolivar, a través de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.- Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad. Para su otorgamiento se observaron los preceptos de ley y leída que le fue al compareciente íntegramente por mi la Notaria, aquel se afirma y ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporando al protocolo de esta Notaria la presente escritura de Declaración Juramentada, de todo cuanto doy Fe.----------

SR. DIEGO SEBASTIAN GAROFALO SINCHIGUANO.
C.C. 1726543633

DOCTORA MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRION.
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA

NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA

4 NOTARÍA CUARTA
DEL CANTÓN GUARANDA
Doctora MSc. Gina Clavijo Carrión

GLCC

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magiaby

Diego Sebastian Garofalo Sinchiguano

6% Textos sospechosos

3% Similitudes

3% Idiomas no reconocidos

3% Textos posiblemente generados por la IA

Nombre del documento: Diego Sebastian Garofalo Sinchiguano.docx
ID del documento: b6739aa84b6a8bdcd1e31827dbe5562afc85af77
Tamaño del documento original: 855,64 kB

Depositante: MARCO VINICIO CHAVEZ TACO
Fecha de depósito: 28/2/2026
Tipo de carga: interface
Fecha de fin de análisis: 28/2/2026

Número de palabras: 30.132
Número de caracteres: 189.448

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	localhost | El principio de congruencia y su vulneración en el proceso pena http://localhost:8080/xmlui/bitstream/123456789/11421/1/UCE-FJC-DM-000078-2017.pdf 19 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (176 palabras)
2	repositorio.puce.edu.ec | Consulta Cargo http://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/39933 19 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (159 palabras)
3	derechoecuador.com | Principio de Congruencia y la Reformulación de Cargos - ... https://derechoecuador.com/principio-de-congruencia-y-la-reformulacion-de-cargos/ 15 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (159 palabras)
4	Documento de otro usuario no indicado Mismo día de otro grupo 12 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (131 palabras)
5	dialnet | El principio de congruencia frente a los Hechos Nuevos en la modificación d... https://dialnet/12-4b63/publicacion/8.383 12 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (124 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.utmachala.edu.ec | La aplicación del principio iura novit curia en se... http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/18526/1/TTUAC-2020-CJD-00132.pdf.txt	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
2	www.dspace.uce.edu.ec | La aplicación de competencias a los jueces de garanti... http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/21270/...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
3	dspace.uazuay.edu.ec | El valor probatorio de la reconstrucción del hecho en el... http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/123456789/19015	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
4	colloquiumbibliotecas.com https://colloquiumbibliotecas.com/index.php/rnbb/article/download/1537/1337/28	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
5	www.dspace.uce.edu.ec | El presupuesto de hecho del delito de corrupción en n... http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3087/1...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)

MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Diego Sebastian Garófalo Sinchiguano, portador de la Cédula de Identidad No 1726593633, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: El cambio de tipo penal por parte de los jueces en contradicción al principio de congruencia año 2023,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Diego Sebastian Garófalo Sinchiguano

Autor

DEDICATORIA

Al concluir una etapa significativa de mi formación académica, se inicia otra caracterizada por mayores responsabilidades y nuevos desafíos. La culminación de mis estudios universitarios representa el cierre de un proceso marcado por esfuerzos constantes, momentos de dificultad y valiosos aprendizajes que han contribuido de manera significativa a mi formación personal y profesional. Este recorrido fue posible gracias al compromiso de docentes con ética y vocación que impartieron conocimientos fundamentales para la preparación de futuros profesionales del Derecho. Del mismo modo, esta etapa estuvo acompañada de experiencias académicas enriquecedoras y de personas increíbles con las que tuve la oportunidad de compartir este camino formativo.

En virtud de lo expuesto, dedico el presente trabajo, en primer lugar, a Dios, por haberme concedido la vida, la salud, la fortaleza y la sabiduría necesaria para alcanzar este objetivo, así como por haber puesto en mi camino a personas fundamentales para mi desarrollo integral. De igual manera, expreso mi agradecimiento a mis padres Mariana Sinchiguano y Luis Garófalo, por haberme dado la vida, por cuidarme, por el apoyo incondicional en mis estudios y en mis decisiones que me han llevado hasta este punto de obtener un título de tercer nivel logro que dedico enteramente a su esfuerzo.

Del mismo modo, reconozco el apoyo incondicional de Dayana Cando, por su presencia constante en los momentos determinantes de mi vida y por su motivación permanente, factores esenciales para la culminación de esta etapa académica. Finalmente, agradezco a mis hermanos Wellington, Santiago y David, por su respaldo continuo, por compartir sus experiencias y por contribuir de manera significativa a mi formación como persona. Asimismo, agradezco a mis amigos de la universidad, Jordán Farías y Dellaneyra Orna, por su valiosa amistad, por acompañarme hombro a hombro a lo largo de toda la etapa académica, brindándome apoyo mutuo, por compartir sus conocimientos, habilidades, experiencias y por tenderme la mano en cada momento en que necesité ayuda.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme el conocimiento y sabiduría para terminar el trabajo

A mi familia por darme el amor y los recursos necesarios que me permitieron culminar cada objetivo.

A la Gloriosa Universidad Estatal de Bolívar, a la facultad de jurisprudencia, por mi formación académica y profesional, por ser mi segundo hogar.

A mi tutor Dr. Marco Vinicio Chávez Taco por brindarme de sus valiosos conocimientos en derecho penal, fundamentales para terminar la investigación.

A la Dr. Mónica León González por ser una persona llena de bondad, que me brindo su amistad, por guiarme y ayudarme en toda la etapa académica.

A la Dr. Neida González González por ser una persona admirable, por brindarme su ayuda durante todo el proceso académico, por su experiencia profesional que guiaron mi camino.

A mi familia materna y paterna por ser un pilar fundamental que permitieron culminar mis estudios y el presente trabajo de investigación.

A las instituciones del Estado el Consejo de la Judicatura y la Fiscalia por abrirme las puertas para realizar las encuestas y entrevistas pertinentes.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN I

DECLARACIÓN DE AUTORÍA II

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTO V

1. Titulo 1

1.1 Resumen – Abstract 1

1.2 Introducción 3

1.3 Planteamiento del problema 4

1.4 Formulación del problema 6

1.5 Hipótesis 7

1.6 Variables 7

1.6.1 Variable independiente 7

1.6.2 Variable dependiente 7

1.7 Objetivos 7

1.7.1 Objetivo General 7

1.7.2 Objetivos Específicos 7

1.8 Justificación 8

2. Marco Teórico 10

2.1 Desarrollo de sistemas penales en Ecuador 10

2.1.1 Sistema penal inquisitivo 11

2.1.2 Sistema Penal Mixto 13

2.1.3 Sistema Penal Acusatorio 14

2.2 Desarrollo de fase y etapas del proceso penal 17

2.2.1 Investigación previa 20
2.2.2 Etapa de Instrucción fiscal 20
2.2.3 Etapa Evaluación y preparatoria de juicio 21
2.2.4 Etapa de Juicio 21
2.3 Principios vinculados al principio de congruencia 22
2.3.1 Concepto de Principio 22
2.3.2 Principio de Congruencia 24
2.3.3 Principio de Legalidad 26
2.3.4 Principio de Contradicción 27
2.3.5 Principio de Preclusión Penal 29
2.3.6 Principio IURA NOVIT CURIA 29
2.3.7 Principio Dispositivo 31
2.4 Recopilación de sentencias donde existe un cambio en la calificación jurídica 33
2.5 Marco Histórico 42
3. Método de investigación 44
3.1 Tipo de Investigación 44
3.2 Técnicas e instrumentos de investigación 45
3.3 Criterio de inclusión y criterio de exclusión 45
3.4 Población y muestra 45
3.5 localización geográfica del estudio 45
4. Resultados y discusión 46
4.1 Resultados 46
4.2 Discusión 85
4.4 Propuesta 1 87
4.5 Propuesta 2 88

5. Conclusiones y Recomendaciones 89

5.1 Conclusiones 89

5.2 Recomendaciones.....90

6. Bibliografía.....92

7. Anexos.....95

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1. Titulo

El cambio de tipo penal por parte de los jueces en contradicción al principio de congruencia año 2023

1.1 Resumen – Abstract

La presente investigación se centra en las atribuciones que posee el juez establecido en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales le dan diferentes atribuciones, pero también delimitan su accionar en base a principios y garantías. En la presente investigación se analizará la problemática qué ocurre cuando el juez modifica la calificación jurídica del delito acusado por el fiscal, es decir, cuando realiza un cambio de tipo penal durante el proceso.

Este cambio puede implicar una posible vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, así como una transgresión al principio de congruencia. Se entiende por tipo penal la descripción legal de una conducta prohibida y sancionada por el derecho penal; por su parte, el principio de congruencia constituye una garantía procesal que exige que el delito por el cual se formula la acusación en la audiencia de formulación de cargos coincida con aquel que es objeto de análisis y decisión en la sentencia. La fundamentación de este principio se sustenta en la doctrina internacional, la jurisprudencia internacional y la jurisprudencia nacional, establecida por organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**.**

La presente investigación busca proponer una solución al problema planteado, en el cual el cambio de tipo penal y el principio de congruencia puedan coexistir sin que se vean afectados otros derechos fundamentales. De esta manera, se aplicará una metodología mixta con la finalidad de aplicar dos métodos, tanto la metodología cualitativa que se enfoca en el análisis de patrones de un comportamiento a través de la observación, además la metodología cuantitativa que se centra en la recolección de datos con la finalidad de compararlos y llegar a una discusión a través de herramientas como la entrevista. Los objetivos planteados permitirán fundamentar el fenómeno social a investigar, que posteriormente será descrito y

analizado con la finalidad de determinar las causas y bases del problema, integrando la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia, a fin de proponer una posible solución jurídica.

Palabras clave: Cambio de tipo penal, derecho a la defensa, calificación jurídica, principio de congruencia, principio Iura Novit Curia.

Abstract

This research focuses on the powers of the judge as established in the Constitution, the Comprehensive Organic Criminal Code, and the Organic Code of the Judiciary. These codes grant judges various powers but also define their actions based on principles and guarantees. This research will analyze the problems that arise when a judge modifies the legal classification of the crime charged by the prosecutor, that is, when the judge changes the type of crime during the proceedings.

This change can imply a potential violation of fundamental rights, such as the right to a defense, as well as a transgression of the principle of congruence. A criminal offense is understood as the legal description of conduct prohibited and punished by criminal law; the principle of congruence, for its part, constitutes a procedural guarantee that requires that the crime for which the charges are brought at the arraignment hearing coincides with the one that is analyzed and decided in the judgment. The foundation of this principle rests on international doctrine, international jurisprudence, and national jurisprudence established by international bodies such as the Inter-American Court of Human Rights (IACHR).

This research seeks to propose a solution to the problem at hand, in which the change in the criminal classification and the principle of congruence can coexist without affecting other fundamental rights. To this end, a mixed methodology will be applied, employing two approaches: a qualitative methodology focused on analyzing behavioral patterns through observation, and a quantitative methodology centered on data collection for comparison and discussion through tools such as interviews. The stated objectives will provide a foundation for the social phenomenon under investigation, which will subsequently be described and analyzed to determine the causes and basis of the problem, integrating current regulations,

doctrine, and jurisprudence, in order to propose a possible legal solution.

Keywords: Change of criminal type, right to defense, legal classification, principle of consistency, principle Iura Novit Curie.

1.2 Introducción

Dentro del proceso penal en nuestro país existen diversos principios que permiten la correcta aplicación de la norma, garantizando el pleno ejercicio de los derechos sin limitaciones indebidas. Dentro de la presente investigación tendrá como objetivo el análisis del principio de congruencia, dicho principio se basa en la relación que debe existir entre el tipo penal que se acusa en la audiencia de formulación de cargos por el fiscal y el tipo penal emitido en la sentencia emitida por el tribunal. El principio de congruencia busca no dejar en indefensión al procesado al sentenciarlo por un tipo penal distinto al acusado, dentro del sistema judicial existen diversos casos donde el tribunal emite una sentencia modificando este tipo penal basándose en el principio Iura Novit Curia.

En muchas ocasiones, dicho cambio de calificación se justifica en el principio Iura Novit Curia, con el argumento de resguardar la seguridad jurídica, cuando las pruebas y los alegatos presentados por la Fiscalía resultan insuficientes. No obstante, la modificación del tipo penal puede generar situaciones de desequilibrio dentro del sistema judicial, ya que este principio faculta, de cierta manera, la intervención del juzgador para garantizar una correcta aplicación del derecho.

En concordancia con la metodología mixta que se empleara**,** la presente investigación utiliza herramientas cuantitativas y cualitativas dirigidas a fiscales, como sujetos del proceso penal encargados de reunir elementos de convicción suficientes para la acusación de un posible delito y a jueces, como sujetos del proceso judicial responsables de garantizar el debido proceso penal. La aplicación de las entrevistas tiene como finalidad comprender cómo se interpreta y en qué circunstancias debe aplicarse el principio de congruencia, a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales. La metodología mixta se complementa, con el estudio de fenómenos sociales mediante la observación y el análisis, sustentados en la

doctrina y la jurisprudencia, con el propósito de determinar la problemática existente y proponer una posible solución jurídica.

La importancia de la presente investigación radica en contribuir a la resolución de un vacío existente dentro del sistema judicial que genera una posible vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, complementa estudios previos relacionados con la problemática planteada, permite prevenir arbitrariedades en la actuación judicial y analizar la imparcialidad del sistema judicial dentro del proceso penal.

La presente investigación se estructurará en cinco capítulos. El primer capítulo abordará la presentación del problema, el desarrollo de los objetivos, la delimitación del estudio y la exclusión de ideas. En el segundo capítulo se desarrollará el marco teórico, en el cual se fundamentará la base conceptual del problema a través de estudios previos, doctrina y jurisprudencia; además, se incluirá el marco legal e histórico, con el propósito de establecer una base normativa que respalde la problemática planteada. El tercer capítulo desarrolla la metodología, las técnicas y herramientas aplicadas enfocadas en la recolección de criterios a través de las encuestas. El cuarto capítulo enfocado en los resultados obtenidos los cuales se analizan y se desarrolla un criterio. Por último, el quinto capítulo se centró en las conclusiones y recomendaciones derivadas de todos los capítulos anteriores.

1.3 Planteamiento del problema

La literatura académica ha tratado el principio de congruencia y su relación con el derecho a la defensa desde diversas perspectivas doctrinarias y jurídicas. En primer lugar, el trabajo de investigación realizado por Isaac Sebastián Terán Muñoz, titulado *"La reformulación de cargos tipificada en el COIP, en función del principio de defensa y principio de congruencia"* (2015), desarrolla un estudio teórico y doctrinario sobre la figura procesal de la reformulación de cargos en relación con el principio de congruencia. El autor se centró en establecer límites entre la figura procesal de la reformulación de cargos y los principios del proceso penal como el derecho a la defensa, debido proceso, legalidad; aplicando una metodología deductiva y descriptiva. Las conclusiones a las que llegan se centran en la no vulneración de lo imputado y lo sentenciado, afirma que puede existir una

variación del tipo penal siempre que se mantenga dentro del principio de razonabilidad, lo cual deriva en la coexistencia del cambio de calificación jurídica sin que se llegue a una violación de derechos.

Del mismo modo el artículo de la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas publicada en 2023 “Principio de congruencia en el proceso penal ecuatoriano”, se centra en el análisis del principio de congruencia y su desarrollo dentro del sistema judicial, destacando que el proceso penal se fundamenta en principios como la oralidad, publicidad e igualdad, dentro del cual el Juez debe mantener su imparcialidad dentro de todo el proceso, su intervención puede generar un desequilibrio del proceso. El estudio, basado en una metodología de investigación jurídica, concluye que para que el principio de congruencia se considere cumplido debe existir necesariamente una correlación entre la imputación formulada y la sentencia emitida. Asimismo, identifica como momentos clave la audiencia de formulación de cargos y la audiencia preparatoria de juicio, en las que se delimita la acusación y, con base en ella, el procesado estructura su defensa.

Por último, el trabajo de cuarto nivel realizado por Cristian Fabián Zambrano Ruilova *“*La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal: análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa”, se centra en el análisis del principio de congruencia en relación con el derecho a la defensa dentro del cual compara el principio con el derecho concluyendo que el proceso penal tiene como finalidad de no condenar a personas inocentes, afirmando que existen barreras que se deben superar para condenar a una persona, barreras como la duda razonable, sostiene además que el derecho a la defensa existe en etapas no judiciales como la investigación, afirmando que el procesado fundamenta su defensa en base a los hechos y al tipo penal acusados por fiscalía. Basándose en doctrina establece que el juez puede variar esta calificación jurídica siempre que el delito pertenezca a una misma familia de delitos, señala que bajo ninguna circunstancia se debe modificar la base fáctica, debido que esto si constituiría una violación a diversos derechos fundamentales. En este sentido, concluye que el principio de congruencia constituye una última barrera de control para verificar la existencia de un proceso adecuado y libre de vicios que puedan ocasionar su nulidad.

1.4 Formulación del problema

El sistema procesal penal vigente establece sus atribuciones conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal, donde se determina que el fiscal es el titular exclusivo de la acción penal pública. La titularidad puede ser ejercida únicamente cuando se reúnen elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidad a un sujeto por una conducta contraria a la ley, en esta línea podemos establecer que el fiscal a través de la formulación de cargos y la reformulación de cargos imputa un tipo penal a un sujeto en base a unos hechos.

El problema surge cuando dentro del sistema judicial los jueces muchas veces amparados por el principio Iura Novit Curia, cambian el tipo penal respaldados en resguardar la seguridad jurídica, este cambio de tipo penal puede generar indefensión si se aplica de manera incorrecta, teniendo en cuenta que el principio de congruencia determina la relación que debe existir en el delito acusado y el delito que se sentencia, la intervención del juzgador dentro del proceso violenta diversos principios como el de igualdad al intervenir a favor o en contra de una de las partes, principio dispositivo que se basa que el juez únicamente debería resolver lo que las partes hayan puesto en su conocimiento.

La importancia de la presente investigación radica en complementar los trabajos realizados por otros investigadores, en los cuales se determina la vinculación existente entre el principio de congruencia, el derecho a la defensa y la figura penal de la reformulación de cargos. Si bien dichos estudios abordan problemas similares o correlacionados, no establecen una solución específica al problema planteado en esta investigación, referido al vínculo entre el principio de congruencia y el cambio de tipo penal realizado por el juzgador.

En este sentido la relevancia de la investigación se centra en establecer una solución legal a un vacío que existe dentro de la normativa, este vacío dentro del sistema judicial se ve reflejado en diversos casos donde los procesados se benefician de este cambio de tipo penal incluso llegando a imponer recursos para una posible nulidad del proceso, de esta manera la victima muchas veces no recibe la reparación integral que debería o muchas veces la pena que debería ser establecida. Finalmente, se pretende determinar el origen de esta problemática e identificar posibles soluciones que permitan la intervención del juez dentro

del proceso penal sin vulnerar derechos ni principios, delimitando los casos en los que procedería el cambio de tipo penal.

1.5 Hipótesis

Hipótesis

El cambio de tipo penal por parte de los jueces durante el proceso penal transgrede el principio de congruencia, generando una afectación directa al derecho a la defensa.

1.6 Variables

1.6.1 Variable independiente

El cambio de Tipo Penal por parte del Juez en la sentencia

1.6.2 Variable dependiente

El Principio de congruencia en relación al cambio de tipo penal

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General

- Analizar cómo el cambio de tipo penal por parte del Juez afecta el principio de congruencia.

1.7.2 Objetivos Específicos

- Determinar la actuación de los jueces en consideración al principio de justicia material lura Novit Curia.
- Establecer la intervención del fiscal desde la investigación previa hasta el dictamen acusatorio.
- Elaborar una propuesta jurídica que permita garantizar la correcta aplicación del tipo penal sin vulnerar el principio de congruencia.
- Relacionar el cambio de tipo penal por los jueces con procesos dentro del sistema judicial

1.8 Justificación

Desde el punto de vista teórico, la presente investigación se realiza a pesar de la existencia de estudios previos sobre temas similares; sin embargo, dichos estudios no se han centrado en la problemática específica que aborda esta investigación. En particular, no han analizado de manera integral el papel de los administradores de justicia, las facultades y los límites otorgados por la normativa para el ejercicio de sus funciones, ni cómo una incorrecta aplicación o extralimitación de dichas facultades puede vulnerar los derechos de la víctima o del procesado. En este sentido, el estudio pretende complementar y contribuir a llenar el vacío legal y procesal existente respecto de la aplicación del cambio de tipo penal, garantizando la observancia de los derechos y principios procesales.

La investigación de manera práctica plantea como el cambio de tipo penal puede resultar en vulneración al derecho a la defensa, la intervención del juzgador en el proceso se debe dar de manera excepcional mas no debe ser frecuente, únicamente para subsanar errores que llevarían al proceso a la nulidad, esta intervención debe ser mínima y a su vez imparcial, pero cuando se habla del cambio de tipo penal en la sentencia por parte de los jueces, es un cambio que dependiendo de la situación puede afectar los derechos del procesado o de la víctima, este vacío no se podrá subsanar hasta que dentro de la normativa no hablemos de circunstancias de aplicación del principio Iura Novit Curia.

La investigación es posible debido a que existe información documental, bibliografía y normativa suficiente para establecer un problema, la evolución del problema, además una solución al problema, complementando con criterios de los administradores de justicia como son los jueces y fiscales desarrollando un criterio sobre el cambio de tipo penal por parte de los jueces. Esta investigación es relevante porque permitirá identificar el origen del vacío legal y proponer mecanismos para su subsanación mediante la incorporación de normativa escrita, así como la

determinación de casos, facultades y límites respecto del cambio de tipo penal aplicado por los jueces.

CAPITULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco Teórico

2.1 Desarrollo de sistemas penales en Ecuador

El desarrollo de los sistemas penales en nuestra legislación busca comprender cómo la participación de los jueces, fiscales y el procesado ha variado con la evolución de cada modelo de justicia, donde el sistema actual se fundamenta en principios como la oralidad, el principio dispositivo y la presunción de inocencia. El Dr. Ángel Cajas (2012) menciona que "históricamente, en Ecuador, desde su independencia en el año 1830 hasta finales de los años 2000, con la promulgación del Código de Procedimiento Penal, transitó por un sistema inquisitivo" (p. 10). Asimismo, Marco Maldonado (2008) determina que "la mayoría de funciones eran atribuidas al mismo juzgador: iniciaba la investigación del proceso de oficio, realizaba las investigaciones, encontraba los elementos de convicción, preparaba la acusación y, por último, juzgaba" (pp. 19–20). La participación del fiscal era inexistente, debido a que todas sus funciones las realizaba el juzgador, configurándose, sin duda alguna, un sistema subjetivo e injusto. La intervención directa del juzgador en el proceso implicaba una parcialidad del juez, donde incluso el propio procesado era un espectador del proceso, sin mayores posibilidades de ejercer su derecho a la defensa.

El sistema mixto implementado posteriormente con la implementación del Código de Procedimiento Penal incluía variaciones; sin embargo, no era totalmente objetivo. Este modelo comprendía dos fases: según Maldonado, "una fase escrita y secreta, en la que se da prelación al ejercicio de la acusación por sobre la defensa del justiciable, y otra en la que se lleva a cabo un juicio contradictorio, oral y público" (p. 20). Dentro del proceso penal, este sistema separaba al juzgador de las funciones de investigar y acusar; en consecuencia, el juzgador únicamente ejercía la función de juzgar, otorgándose dichas atribuciones a otros órganos públicos.

La oralidad, considerada uno de los principios más relevantes dentro de este nuevo sistema, favorece la imparcialidad del juzgador, permitiendo juzgar al procesado con base en los hechos, las pruebas y los argumentos presentados en audiencia, evitando decisiones

fundamentadas exclusivamente en escritos, como ocurría en sistemas anteriores. Camacho (2016) define que "la oralidad es el modelo de gestión judicial que aún no está implementado en su totalidad, que simplifica trámites judiciales, reduce tiempos procesales y prioriza la tarea jurisdiccional a cargo de los juzgadores" (p. 85).

Este cambio de sistema generó desafíos interpretativos, debido a la prolongada aplicación del sistema inquisitivo. Entre los problemas surgidos se encuentran la incorrecta interpretación de los principios por parte de los jueces y la aparente oposición entre principios que plantean lineamientos divergentes, como ocurre con el principio Iura novit curia. Jiménez menciona que "el juzgador posee la facultad e incluso el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente" (p. 15).

En contraposición, se encuentra el principio de congruencia, definido por Toro (2019) como "un principio procesal que constituye la base de la garantía del debido proceso, que delimita al juzgador el camino que debe seguir para dictar una sentencia, teniendo como fundamento la acusación" (p. 11). En este sentido, se sostiene que únicamente se podrá sentenciar a una persona por el delito que conste en la acusación formulada por el fiscal en la audiencia de formulación de cargos. Por tanto, el cambio de tipo penal realizado por el juzgador dentro de los procesos penales en la legislación ecuatoriana, incluso en delitos homogéneos, se traduce en una vulneración del principio de congruencia.

2.1.1 Sistema penal inquisitivo

La resolución de conflictos a lo largo de la historia en los que se ve involucrado el derecho se ha realizado de diversas maneras, dependiendo no solo de la época, sino también del contexto social en el que se desarrolla. Como lo señala Herreros Marín (2012), existen códigos jurídicos tan antiguos como el Código de Hammurabi, escrito entre los años 2100 y 2050 a. C., en el que se desarrolló la idea de un castigo proporcional aplicable a quien infringiera las normas de la sociedad, conocido como la ley del talión.

El desarrollo del derecho penal ha evolucionado progresivamente el concepto de la pena, sustituyendo los castigos físicos por sanciones pecuniarias o privativas de libertad.

Asimismo, la existencia de sistemas procesales como el inquisitivo se fundamenta en tradiciones romano-germánicas. Según Ochoa (2015), “la palabra inquisitivo proviene del vocablo latino *inquisitivus*, que se traduce como indagar o investigar” (p. 25), lo que permite comprender que el vínculo con esta denominación radica en que el proceso, dentro del sistema inquisitivo, se iniciaba por impulso del juzgador.

Este sistema se caracterizaba por la acumulación de funciones en la figura del juzgador, sin que existiera otra institución o sujeto que interviniera dentro del proceso. Las acumulaciones de diversas funciones caracterizaban este sistema sobre el juez recaía la recolección de elementos de convicción, la acusación, además juzgar, por lo cual era un sistema totalmente parcializado por los diferentes roles del juzgador, el fiscal era inexistente y el procesado era un espectador durante todo el proceso teniendo ninguna oportunidad de defenderse dentro del proceso.

Las diferentes características que dominaban el sistema inquisitivo, además de las múltiples funciones que ejercía el juzgador, son las siguientes:

> **Lentitud:** Una de las principales desventajas de este sistema era la lentitud con la que se tramitaban los procesos. Al respecto, Sánchez Rodolfo (2015) señala que “la mayoría del proceso era escrito, lo que afectaba directamente la agilidad procesal” (p. 7).
>
> **Secreto y confidencialidad:** El sistema inquisitivo se caracterizaba por el carácter secreto del proceso, en el cual el juez era el único que tenía acceso pleno a la información. Según Sánchez Rodolfo (2015), “el proceso penal se realizaba en secreto, casi a la emboscada; predominaba la escritura, no era contradictorio, y la instrucción se efectuaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban sin su conocimiento” (p. 8).

De acuerdo con Marco Maldonado (2008), las fases del sistema inquisitivo se dividían en dos:

Fase inquisitiva: En esta primera etapa, el juez reunía todos los elementos de convicción necesarios para sustentar la acusación. Esta fase se desarrollaba en total secreto, sin la participación efectiva del imputado.

Fase judicial: En esta segunda etapa se formulaba la acusación formal y, finalmente, se dictaba la sentencia correspondiente.

Otra característica relevante de este sistema, según Sofía Racco (2012), es el denominado **e**stado de culpabilidad del acusado (p. 11). A diferencia de los sistemas procesales actuales, como el modelo oral acusatorio, en los cuales la persona procesada goza del estatus de inocencia hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en el sistema inquisitivo el acusado era considerado culpable desde el inicio del proceso. En este sentido, el Instituto de Ciencias Hegel (2023) señala que "el acusado tenía el estatus de culpable desde que se iniciaba el proceso". Por tanto, solo era reconocido como inocente cuando el juez, en la fase judicial, declaraba expresamente su inocencia.

Asimismo, se otorgaba especial relevancia a la prueba confesional, considerada la de mayor valor probatorio. En consecuencia, cuando el procesado confesaba su culpabilidad, se consideraba prácticamente asegurada la emisión de una sentencia condenatoria.

2.1.2 Sistema Penal Mixto

Previo a que existiera lo que conocemos como sistema acusatorio, existió una época de transición conocida como sistema penal mixto, debido a que contenía características del sistema inquisitivo, como la escritura, pero a la vez incorporaba reformas como la oralidad y la publicidad; además, separaba la función de acusar, dando autonomía a otra institución para que ejerciera este cargo. Dentro de la Constitución de 1998 se determina, en el artículo 219.

El Ministerio Público actuará en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación pre-procesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para el cumplimiento de sus funciones,

> el Ministro Fiscal General organizará y dirigirá un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal (Constitución, 1998, art. 219).

Luis Urgiles Contreras (2022) determina que "dentro de las reformas constitucionales entre los años 1992 y 1998 se impulsaron varios principios que servirían como base para llegar a un nuevo sistema" (pág. 172). Esta transición, conocida como sistema mixto, se consolidó dentro de la reforma constitucional de 1998. Según Alberto Gray (2000), los principios que resaltaron con mayor importancia fueron el principio dispositivo, el principio de oralidad, el principio de contradicción y el principio de publicidad (págs. 12–14).

El principio dispositivo, contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial, determina que el juez únicamente puede resolver sobre aquello que las partes hayan puesto en su conocimiento. El principio de oralidad, a diferencia del sistema inquisitivo que se basaba en un sistema escrito y generaba retrasos en el proceso, permitió solucionar la lentitud procesal, otorgando mayor agilidad al procedimiento y reduciendo los escritos a lo estrictamente necesario.

El principio de contradicción, contenido en la Constitución, permitió que el acusado ejerciera de manera adecuada su derecho a la defensa, otorgándole la posibilidad de replicar los argumentos y las pruebas que fueran utilizadas en su contra, considerando que dentro del sistema inquisitivo la carga de la prueba recaía sobre el procesado. Por otro lado, el principio de publicidad, también reconocido en la Constitución, permitió que los procesos sean de carácter público, discrepando del secreto que predominaba en el sistema inquisitivo, lo que posibilitó un mayor control dentro de cada proceso, ya que, al ser públicos, se podían identificar posibles irregularidades.

2.1.3 Sistema Penal Acusatorio

Mediante la implementación de la Constitución de 1998, se estableció la separación de funciones entre las entidades del Estado, otorgando facultades y autonomía a distintas instituciones, dando paso a la creación de otra entidad que se encargaría de la receptación de denuncias, investigación y acusación, conocida como Ministerio Público, actualmente

Fiscalía General del Estado. Esta institución estatal serviría como base para dejar atrás el sistema inquisitivo, debido a que separaba las funciones que realizaba el juzgador.

Se estableció que, dentro del proceso, el juez únicamente se encargaría de la función de juzgar, a diferencia del sistema inquisitivo, en el que participaba activamente dentro del proceso. Dentro del sistema mixto se observa una participación más pasiva del juzgador; sin embargo, para Cajas Ángel (2012), todavía carecía de imparcialidad, el sistema no era totalmente objetivo, la lentitud aún se reflejaba y el cúmulo de cuerpos legales dispersos y contradictorios creó la necesidad de un cambio de sistema y un cambio constitucional (pág. 4).

Además, con la creación de la Constitución de 2008 se dio inicio al sistema oral acusatorio, con el fin de subsanar las carencias reflejadas en el sistema mixto. Este sistema se complementaría con principios ya redactados en el sistema mixto dentro de la Constitución de 1998, a los cuales se añadieron principios fundamentales para que existiera un cambio en el sistema de justicia. Según lo determina Guerrero Vivanco (2014), los principales principios que permitieron el cambio del sistema de justicia son la oralidad, igualdad de armas, concentración, imparcialidad, principio dispositivo, libertad probatoria, entre otros, los cuales se dieron paso a través de una Constitución garantista de derechos presentada en el año 2008.

Se debe resaltar que, con la implementación de la Constitución de 2008, el código penal que se aplicaba no se adaptaba del todo a esta nueva Constitución, lo que derivó en un cambio dentro del proceso penal con la derogación del Código de Procedimiento Penal, que estuvo vigente hasta el año 2014. A pesar de tener diferentes reformas a lo largo del tiempo, no se ajustaba al cambio constitucional, dando paso a un nuevo código que llevaría el nombre de Código Orgánico Integral Penal (COIP**)**. Dentro del propio COIP se justifica la implementación de este cuerpo legal:

> “El Código Penal vigente, antiguo, incompleto, disperso y retocado, ha sido permanentemente modificado. La codificación de 1971 ha soportado, en casi cuarenta años desde octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010, cuarenta y seis

> reformas. A esto hay que sumar más de doscientas normas no penales que tipifican infracciones" (COIP, 2014).

Este cuerpo legal se ajustaría a la Constitución de 2008 y permitió un debido proceso penal basado en principios propios y acordes con el marco constitucional.

Esta transición de sistema, aunque necesaria, derivó en problemas con los administradores de justicia (jueces, fiscales, abogados públicos y privados), como consecuencia de la aplicación durante varios años de un sistema procesal con principios contradictorios. La existencia de sistemas como el inquisitivo y el mixto implicaba principios rectores propios que, a diferencia del sistema acusatorio, se presentaban como principios antagonistas debido a la concepción que representaba cada modelo procesal. Como lo determina Baytelman (2008), "los valores que dan sustento al sistema acusatorio no pueden ser otros que los principios de inmediación, oralidad, concentración y continuidad, contradictoriedad, imparcialidad, presunción de inocencia y publicidad" (pág. 140).

La aplicación de nuevos principios dentro del sistema judicial llevó, a lo largo de los años, a diversos errores dentro del proceso, debido a que el juez, como único facultado para interpretar las normas con base en los principios que delimitan el proceso, las garantías y los derechos contemplados en el ordenamiento jurídico, debía adecuarse a un nuevo paradigma procesal. No obstante, esta facultad interpretativa ha generado contradicciones con principios fundamentales.

La existencia de principios que se contraponen, como es el caso del principio Iura novit curia, que establece la intervención del juez para la correcta aplicación del derecho, y el principio dispositivo, que determina que el juez, bajo ninguna circunstancia, puede intervenir dentro del proceso y que únicamente debería resolver lo que las partes hayan puesto en su conocimiento, evidencia tensiones dentro del sistema procesal. De esta manera, la *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* determina:

> "En cuanto al *IURA NOVIT CURIA* como paradigma o principio relativo a la posibilidad que tiene el juez de aplicar el derecho, aunque no haya sido invocado por las partes, es necesario tener especial cuidado, porque, si bien el juez conoce el

> derecho y está llamado a aplicarlo correctamente, ello no implica que existan amplias posibilidades de realizarlo sin contar con las reglas procesales de correlación entre la imputación y la sentencia" (Revista Metropolitana, 2023, pág. 11).

Este problema dio paso a errores dentro de algunos procesos, debido a que el juez aplica el principio que considera correcto sin tomar en cuenta otros principios que dictan una idea contraria. Esta situación se traduce en que la víctima o el procesado sientan que se vulneraron sus derechos, como se evidenció en casos donde hubo un cambio de tipo penal, por ejemplo, de homicidio a asesinato (Proceso 12283202001964) o de robo a hurto (Proceso 17291202000703).

La corrección de estos problemas se ha ido solucionando gracias a la intervención de órganos jurisdiccionales superiores, como la Corte Provincial y la Corte Nacional, e incluso la Corte Constitucional, siendo este último el órgano más importante en la interpretación de las normas constitucionales. Prueba de ello es la intervención de la Corte Constitucional, que ha determinado que la violación del principio de congruencia "podría afectar a todo el proceso", lo cual refuerza su papel como garante final de los derechos.

2.2 Desarrollo de fase y etapas del proceso penal

La existencia del Derecho surge de la necesidad de regular el comportamiento de las personas, pues la inexistencia de normas permite un descontrol social que se traduciría en el cometimiento de actividades ilícitas (hurto, robo, estafa, asesinato, etc.). Históricamente, la sociedad antes del Derecho se basaba en el control del más fuerte o de quien tenía mayor poder. La creación del Derecho Penal permitió regular las conductas y limitar el poder punitivo del Estado.

La principal finalidad del Derecho, como lo establece Daniel Olguín (2025), es que "el derecho se convierte en una herramienta esencial para la convivencia pacífica y para asegurar que todos los miembros de la sociedad puedan ejercer sus derechos". Por otro lado, el Derecho Penal tiene como objetivo descubrir la verdad y si esa verdad se adecua a una conducta prohibida por la ley que afectó derechos de terceros, se impondrá una pena. Como

lo establece Reyes Álvaro (2020), “el derecho penal es muy importante como un mecanismo para regular la conducta de los ciudadanos en sociedad, pero debe ser responsablemente manejado por parte del Estado; no debe haber un exceso en la utilización del derecho penal”.

De esta forma, Podemos determinar que el Derecho Penal implícitamente sirve como un medio disuasorio del comportamiento social mediante la amenaza de una sanción (pecuniaria o privativa de libertad), buscando que las personas se abstengan de realizar actividades que puedan dañar a otros. Cuando una persona, aun advertida por la normativa, realiza una actividad que vulnera el derecho de un tercero, será sometida a un proceso judicial en el cual podrá ejercer sus derechos, permitiendo resolver sobre su situación jurídica.

En tiempos actuales, donde los países se organizan como Estados de derecho y descentralizan su poder en instituciones para el cumplimiento de actividades que permitan el control de la sociedad, el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) determina que la Fiscalía General del Estado es una de las instituciones facultadas para investigar, recolectar elementos de convicción y acusar, con ayuda de otras instituciones a su cargo. Asimismo, otra institución contenida dentro de los artículos 181 al 189 de la (CRE, 2008), es el Consejo de la Judicatura, que establecerá de manera jerárquica jueces facultados para evaluar el comportamiento de una persona, determinar si es contrario a la ley y aplicar posteriormente una pena a través de un proceso penal.

Dentro de nuestra legislación existen dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento ordinario, contenido en el artículo 580 del COIP (2014), y los procedimientos especiales, contenidos en el artículo 634 ibídem. Si bien cada procedimiento tiene su finalidad, la presente investigación se centra en el procedimiento ordinario, por contener las fases que determinarán el problema de la congruencia. Los procedimientos especiales, como el procedimiento abreviado, no son el centro de la investigación, ya que en este último el procesado admite la culpabilidad, permitiendo que el proceso tenga una sentencia reducida y agilizando el proceso penal.

La totalidad del procedimiento tiene inicio a través de la acción penal, que puede ser ejercida por la persona natural, jurídica o por el Estado, sujetos a quienes se les haya afectado un derecho. Según lo establece el artículo 410 del COIP (2014), la acción penal se divide en

pública **y** privada; esta división determina cuáles delitos son de acción penal pública y cuáles de acción privada.

Los delitos de acción penal pública son todos, a excepción de los establecidos en el artículo 415 del COIP (2014): "calumnia, usurpación, estupro, lesiones o enfermedades con hasta 30 días de incapacidad y delitos contra animales que formen parte de la fauna urbana". La forma de conocer la infracción penal puede ser diversa, como lo establece el artículo 581 del COIP; entre ellas, la más común es la denuncia, aunque también puede conocerse a través de informes de supervisión o providencias judiciales. No se requiere obligatoriamente una denuncia para conocer la infracción penal en delitos de acción pública, ya que la Fiscalía cuenta con autonomía para iniciar procedimientos de acción pública.

La Fiscalía General del Estado, cuando se le da a conocer el posible cometimiento de un delito, ejercerá la acción penal pública iniciando diferentes investigaciones. A esta fase pre-procesal se la conoce como investigación previa, contenida en el artículo 580 del COIP (2014), y permitirá recolectar elementos de convicción suficientes para la formulación de cargos, notificando sobre la investigación al investigado y respetando el debido proceso, para que ejerza su derecho a la defensa a través de un defensor público o privado que prepare una teoría del caso.

Si dentro de esta fase pre-procesal el fiscal encuentra elementos de convicción suficientes, acusará al investigado dentro de la etapa procesal denominada instrucción fiscal, contenida en el artículo 590 del COIP (2014), mediante la audiencia de formulación de cargos prevista en el artículo 595 ibídem. Es en esta etapa donde el fiscal determinará los elementos fácticos que se adecuan a una conducta típica, los cuales servirán de base durante todo el proceso hasta llegar a la audiencia de juicio.

Dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, contenida en el artículo 601 ibídem, el juez realizará un control de todo lo actuado, tanto de los hechos fácticos como de los elementos que puedan envenenar el proceso y de los elementos de convicción que serán presentados en la audiencia de juicio, verificando que no exista vulneración de los derechos de las partes procesales.

2.2.1 Investigación previa

La fase pre-procesal, establecida en la normativa como investigación previa, cuya finalidad se determina en el COIP (2014), en el artículo 580, constituye el punto de partida del proceso penal. En esta etapa, el fiscal reunirá los elementos de convicción que permitirán establecer el vínculo entre el posible infractor y el delito, con ayuda de otras instituciones especializadas para la recolección de dichos elementos.

Esta fase se caracteriza por ser de carácter reservado, puesto que todas las acciones que realice el fiscal no podrán divulgarse; únicamente podrán conocerlas la víctima, el acusado y sus abogados, es decir, carece de publicidad. El juez tiene una intervención mínima, a excepción de que el fiscal solicite el testimonio anticipado o actuaciones fiscales urgentes que requieran autorización judicial. La duración de esta fase se establece en el artículo 585 ibídem. Una vez concluidos dichos plazos, el fiscal podrá imputar o abstenerse de formular cargos.

2.2.2 Etapa de Instrucción fiscal

Una vez concluida la fase pre-procesal de investigación previa, como se determina en el artículo 585 del COIP, referente a la duración de la investigación, en caso de que el fiscal haya encontrado elementos de convicción suficientes para formular cargos, acusará formalmente dentro de la etapa de instrucción fiscal, solicitando al juez que convoque a la audiencia de formulación de cargos, como se determina en el artículo 594 ibídem. En dicha audiencia presentará los elementos de convicción recolectados, los cuales permitirán determinar si existió la consumación del delito.

Esta etapa se caracteriza por ser de ámbito judicializado; es decir, el juez ya interviene de manera activa y el fiscal actúa bajo la supervisión del juez. Esta etapa tiene como finalidad continuar con la recolección de elementos de convicción para formular o no cargos contra el procesado, como lo determina el artículo 590 ibídem. La instrucción fiscal tendrá una duración de 90 días, a excepción de lo determinado en el artículo 592 del COIP, el cual presenta cinco excepciones. Para la presente investigación, se analizará la excepción número cinco, donde se establece la reformulación de cargos.

La reformulación de cargos dentro de la instrucción fiscal es el mecanismo mediante el cual el fiscal puede solicitar la vinculación de un cambio en los hechos que posibiliten una variación en la calificación jurídica, como lo determina el artículo 596 del COIP (2014): “Si los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador audiencia para motivar la reformulación de cargos”.

Dentro del proceso penal, este es el único momento en el que puede existir un cambio de tipo penal a petición del fiscal, debido a la variación de los hechos, siempre y cuando se trate de delitos análogos, como puede ser de homicidio a asesinato. Existen otras circunstancias en las que puede existir un cambio en la calificación jurídica, las cuales serán desarrolladas a lo largo de la presente investigación

2.2.3 Etapa Evaluación y preparatoria de juicio

Una vez concluida la etapa de instrucción en donde se presentan los hechos que se acusan y se establece un vínculo con un tipo penal, dentro del cual el procesado debe empezar a ejercer su derecho a la defensa, cumplido el tiempo establecido dentro del art 592 del coip, el fiscal de contar con las pruebas suficientes para sostener su acusación, solicitara al juzgador que se convoque audiencia preparatoria de juicio, la cual tendrá como objetivo eliminar cualquier elemento que pudiera envenenar el proceso, pruebas viciadas, pericias mal realizadas, testimonios, etc. Además, se presentarán de manera formar todos los elementos de convicción que se practicaran en la audiencia de juicio, el juez deberá validar todos estos elementos y excluir los que considere ilegales.

2.2.4 Etapa de Juicio

Dentro de la audiencia preparatoria de juicio, el juez fijará fecha y hora para que se desarrolle la audiencia de juicio, siendo esta la etapa más importante de todo el proceso, que principalmente se sustentará en la acusación de la Fiscalía, conforme lo determina el artículo

609 del COIP: “Necesidad de la acusación. - El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”.

La audiencia será presidida por un tribunal que no conoce previamente el proceso, por lo que goza de objetividad. Es en esta etapa donde resaltan principios como el de oralidad, contradicción, igualdad, impugnación procesal e imparcialidad. Las partes presentarán sus alegatos, pruebas e impugnarán aquellas de las que se sientan asistidas.

Una vez que las partes procesales hayan realizado sus alegatos de cierre, el tribunal deberá deliberar sobre todo lo actuado y presentado, analizar el vínculo entre el delito imputado, los hechos, los elementos de convicción y la responsabilidad del procesado, todo ello con base en la acusación formulada por el fiscal en la etapa de instrucción fiscal.

2.3 Principios vinculados al principio de congruencia

2.3.1 Concepto de Principio

Según Valentín Anders (2017), la palabra principio proviene del latín *principium* y significa comienzo, fundamento o inicio. En ámbitos más modernos, la palabra principio es definida por el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) como “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.

Dentro del ámbito jurídico, la palabra principio tiene un significado similar, pero se desarrolla de una manera más técnica, conforme lo dispone el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2025), que menciona que principio es un “axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación”.

También se encuentra el concepto de principio desarrollado por el jurista alemán Robert Alexy en su obra Teoría de los derechos fundamentales, quien determina que los principios son “mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”.

Con estos conceptos se puede determinar que el principio es un lineamiento que sirve de orientación para la aplicabilidad de las normas, y su empleo asegura la correcta aplicación del derecho. A diferencia de las normas, que establecen conceptos o ideas específicas, los principios establecen conceptos que pueden ser interpretados de diferentes maneras, pero con el objetivo de fijar límites que no deben ser sobrepasados.

Los principios permiten que el juez tome la decisión más acorde con lo establecido en la normativa; es decir, permiten que el juez interprete la normativa de manera objetiva, establezca límites, ayude a resolver conflictos entre normas y dé prioridad a unos derechos sobre otros.

Conforme lo señala Walter Guerrero (2015), "los principios dentro de nuestra legislación se dividen en tres clases". Se encuentran los principios procedimentales, que determinan actuaciones específicas que deben cumplir los sujetos procesales para evitar caer en la nulidad del proceso. Un ejemplo de ello es el principio de preclusión, que evita la realización de actos procesales fuera del momento procesal oportuno.

Después tenemos los principios procesales, son limites que organizan cada etapa, los cuales aseguran el cumplimiento de los derechos establecidos en la normativa, un ejemplo de estos principios es el de contradicción determina que las partes puedan contradecir lo que se les imputa sean argumentos o pruebas por las que se sintieran afectados.

Por último, se encuentran los principios generales del derecho, establecen lineamientos que deben cumplirse dentro del proceso, muchas veces vinculados a la ética y la moral, ejemplo de estos principios es el de lealtad procesal, el cual establece que las partes dentro del proceso deben actuar de manera honesta y de buena fe, evitando el abuso de mecanismos para la dilatación del proceso.

Dentro del ámbito penal, los principios desarrollados permiten que exista un debido proceso penal, garantizando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales tanto para la víctima como para el procesado. Los principios penales establecidos dentro de la normativa están tipificados en el artículo 5 del COIP (2014) y constan de 21 principios que aseguran la correcta aplicación de la norma penal para que exista un debido proceso penal.

Además de estos principios, existen otras normas que establecen principios distintos, como el principio de congruencia y el principio dispositivo, tipificados en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) (2009, art. 19). Este código, en específico, regula la actuación del poder judicial y de todos los actores que lo integran, como las juezas, jueces, fiscales y defensores públicos, quienes garantizarán la correcta administración de justicia con base en la Constitución y en los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales.

2.3.2 Principio de Congruencia

El final de un proceso penal de primer nivel se entiende como la sentencia. El tribunal deberá cumplir con los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 622 del COIP, decidiendo ratificar el estado de inocencia o declarar la culpabilidad del procesado. Es en este punto donde el principio de congruencia interviene, debido a que la normativa establece que se ha cumplido con dicho principio cuando exista una correlación entre la acusación realizada por el fiscal dentro del proceso y la sentencia emitida por el tribunal. La inexistencia de esta correlación daría lugar a la incongruencia de la sentencia**.**

Dentro de la normativa, el principio de congruencia se encuentra plasmado en el artículo 19 del COFJ. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2025) define la congruencia como la “argumentación o fundamentación en que se basa la parte dispositiva de una sentencia, ajustándose a las pretensiones sostenidas por las partes y respondiendo a la fundamentación establecida en los escritos procesales de las mismas”.

Dentro del ámbito doctrinario, el principio de congruencia es definido por el Dr. Andrés Cervantes Valarezo (2014) como “un límite a la jurisdicción de las autoridades judiciales, puesto que un juez solo puede resolver sobre lo solicitado y probado por las partes procesales”. Este concepto capta la esencia del principio de congruencia de manera técnica, facilitando una interpretación ajustada a derecho y resaltando la importancia que constituye dentro del ámbito penal.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, define el principio de congruencia de la siguiente manera:

> "[L]a descripción material de la conducta imputada [debe contener] los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 67).

Dentro de la jurisprudencia nacional, la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación en materia constitucional, en la sentencia No. 2957-17-EP/22, que versa sobre la violación del derecho a la defensa por el cambio de tipo penal realizado por el tribunal por un delito distinto al acusado por la Fiscalía, determina que el principio de congruencia está inmerso en el debido proceso dentro de la garantía del derecho a la defensa, y establece que su violación podría afectar a todo el proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, párr. 33).

El incumplimiento del principio de congruencia vulnera varios derechos, normas y principios. Desde la existencia de un cambio en la calificación jurídica del delito, todo el proceso se sustenta en la acusación fiscal, conforme lo determina el artículo 609 del COIP. La etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, tipificada en el artículo 602 ibídem, se fundamenta de igual manera en la acusación. El artículo 603 ibídem determina de manera precisa el contenido de la acusación fiscal, estableciendo que esta deberá referirse exclusivamente a los sujetos y hechos contenidos en la formulación de cargos.

Derechos como el derecho a la defensa se ven vulnerados, debido a que, durante todo el proceso, el procesado prepara su teoría del caso con base en un tipo penal que puede cambiar en la sentencia, dejándolo en estado de indefensión.

El principio de congruencia, siendo el eje central de la presente investigación, se encuentra relacionado con diversos principios que permiten comprender su aplicabilidad y su posible vulneración. Entre ellos se encuentra el principio dispositivo, que establece que el juzgador únicamente podrá resolver sobre aquello que las partes hayan puesto en su conocimiento. Sin embargo, existen otros principios que aparentan contradecir lo señalado por el principio dispositivo, como el principio Iura novit curia, que faculta al juzgador a aplicar el derecho de manera correcta, aun cuando las partes no hayan invocado norma alguna.

Estos principios generan tensiones respecto de cuál debe prevalecer para evitar la vulneración de derechos. En el sistema judicial, los órganos de interpretación del derecho, como las cortes, en ciertos casos facultan el cambio de la calificación jurídica, mientras que en otros determinan que dicha actuación constituye una violación al principio de congruencia, lo que evidencia la necesidad de delimitar claramente el alcance de la intervención judicial.

2.3.3 Principio de Legalidad

El principio de legalidad es tan antiguo como la creación del propio derecho. Según Dedes, su concepto deriva de la doctrina *nullum crimen, nulla poena sine lege* (Dedes, 2019, p. 142), lo que implica que no existirá delito ni pena sin ley previa. Dentro de la doctrina penal, el principio de legalidad constituye un pilar fundamental del debido proceso, pues garantiza la seguridad jurídica y limita el ejercicio del poder punitivo del Estado. En este sentido, autores como Claus Roxin establecen que:

El principio de legalidad, en el derecho penal, significa que sólo la ley puede crear delitos y establecer penas, de forma que ninguna persona puede ser castigada si su conducta no estaba previamente tipificada como delito por una norma jurídica válida en el momento de su comisión (Roxin, 1997).

Por su parte, el doctrinario argentino Eugenio Raúl Zaffaroni formula un concepto similar, pero añade una finalidad adicional al principio de legalidad al señalar que:

> El principio de legalidad es la primera garantía penal, significa que no hay delito ni pena sin ley previa. Es una barrera frente al poder punitivo que impide incriminar o agravar penas con carácter retroactivo (Zaffaroni, 2009).

Estos conceptos doctrinarios resultan fundamentales para comprender la finalidad del principio de legalidad, su aplicación práctica dentro del proceso penal y cómo su inobservancia podría derivar en una violación de derechos fundamentales. En el ordenamiento jurídico, este principio se encuentra consagrado en la Constitución, en el art 76 numeral 3, dentro de las garantías del debido proceso, y en la normativa penal, específicamente en el art 5 numeral 1 del Coip, relativo a los principios penales.

El principio de legalidad tiene un vínculo con el principio de congruencia debido a que la legalidad establece que todo debe estar establecido en la normativa como códigos o leyes. La congruencia, a su vez se encuentra inmersa en la legalidad, pues cuando una sentencia mantiene correspondencia entre la acusación fiscal y la decisión judicial, sin modificar el tipo penal imputado, se garantiza el respeto al principio de legalidad. Por el contrario, cuando existe mutabilidad en la calificación jurídica sin respetar las garantías procesales, se configura una incongruencia en la sentencia que, a su vez, vulnera el principio de legalidad.

2.3.4 Principio de Contradicción

El principio de contradicción constituye una de las garantías más básicas del derecho a la defensa, pues asegura que, dentro del proceso penal, las partes procesales puedan ejercer plenamente su derecho a defenderse, presentar argumentos y pruebas, así como controvertir aquellos argumentos que sean presentados en su contra. Este principio se encuentra reconocido, en primer lugar, en la Constitución, en el artículo 76, numeral 7, literal h, y, en el ámbito de la normativa penal, en el numeral 13 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En la doctrina, autores como Hernández Aguirre (2014) definen el principio de contradicción como “un método dialéctico procesal vinculado con la prueba y con la

búsqueda de una verdad aproximativa; un derecho fundamental cuya garantía se concreta mediante la igualdad de oportunidades para argumentar y contra argumentar en relación con un supuesto derecho" (Aguirre, 2014).

La inexistencia del principio de contradicción dentro del proceso penal violenta derechos básicos, como derechos constitucionales, como el derecho a la defensa, que podrían recaer en la indefensión del procesado. La norma es clara y establece la existencia de un debido proceso para garantizar que el procesado ha ejercido y se han respetado sus derechos, en especial el derecho a la defensa, contenido dentro del art. 76, numeral 7 de la Constitución (CRE, 2008), que contiene el principio de contradicción en su literal A, B y C, disposiciones claras para entender cuándo ha sido ejercido de la manera correcta el derecho de contradicción.

El derecho a la defensa, vinculado estrechamente con el principio de contradicción, puede ser ejercido incluso en etapas pre-procesales, como lo es la investigación previa, donde se notifica al investigado del ejercicio punitivo de la recolección de elementos de convicción para imputar un posible delito por parte de la Fiscalía General del Estado; el no ejercer o no permitir el ejercicio correcto de la contradicción, y en consecuencia del derecho a la defensa, recaerá en la nulidad de lo actuado, conforme lo dispone el art. 604, numeral 2 del COIP (2014), referente a la audiencia preparatoria de juicio, y el art. 652, numeral 10, ibídem, menciona la reposición del proceso desde el momento en que se cometió la nulidad.

El principio de contradicción tiene un fuerte vínculo con el principio de congruencia; la existencia de un cambio de calificación jurídica dentro del proceso penal, realizado por el juzgador en la audiencia de juicio, vulnera el principio de contradicción al poner en indefensión al procesado, cuando él y su defensa han realizado una teoría del caso en base al delito imputado dentro de la audiencia de formulación de cargos. La contradicción no puede ser ejercida cuando ha existido una modificación brusca del tipo penal o del hecho imputado.

La inmutabilidad de los hechos garantiza que el procesado pueda ejercer su derecho a contradicción en base a hechos que conoció y pruebas que fueron anunciadas para comprobar una posible consumación del delito; la existencia de argumentos y pruebas

presentadas en base a su teoría del caso garantiza que el proceso ha cumplido con el principio de contradicción.

2.3.5 Principio de Preclusión Penal

El principio de preclusión procesal consiste en establecer que cada fase o etapa dentro del proceso tiene una finalidad, así como un término o plazo determinado para su cumplimiento; una vez transcurrido dicho plazo, cualquier acto procesal realizado fuera de este será nulo, salvo las excepciones previstas en la normativa. Este principio se extiende a documentos, pruebas, escritos e incluso actuaciones procesales. Doctrinarios como Devis Echandía, en su obra sobre la teoría general del proceso, definen al principio de preclusión como: "La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por no haberse ejercido en la oportunidad debida" (Echandía, 2013).

Dentro del proceso penal, el principio de preclusión y el principio de congruencia se encuentran vinculados, debido a que ambos determinan la prohibición de introducir actos procesales en momentos inadecuados, lo que influye en el resultado que se va a obtener en la sentencia. De manera precisa, el principio de preclusión actúa sobre cada fase o etapa del proceso, mientras que el principio de congruencia opera únicamente dentro de la etapa de instrucción y en la audiencia de juicio.

2.3.6 Principio IURA NOVIT CURIA

El principio Iura novit curia, según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2024), proviene de la expresión latina "el juez conoce el derecho" y se refiere a que se presume que el juez conoce el derecho y tiene la facultad de modificar la aplicación del mismo si la considera errónea o si está generando indefensión. Esta actuación no se encuentra atada a lo presentado y pedido por las partes.

Dentro de sistemas de justicia anteriores, como el inquisitivo o el mixto, este principio tenía un papel fundamental por las facultades que tenían en ese momento los jueces. En el sistema acusatorio actual, esta actuación se ha limitado para que se respeten otros derechos

y principios que rigen el sistema vigente, como el principio dispositivo y el principio de congruencia, que determinan la nula intervención del juzgador y que este resuelva únicamente lo propuesto por las partes.

Dentro de la normativa, este principio se encuentra tipificado en el art. 4, numeral 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC), la cual menciona su aplicación dentro de la materia constitucional. Sin embargo, existen otros códigos normativos que establecen las actuaciones de los sujetos pertenecientes a la Función Judicial que, si bien no mencionan textualmente el principio *IURA NOVIT CURIA*, por la manera en que se encuentran tipificados permiten inferir que corresponde a la naturaleza de dicho principio. Es así que, dentro del art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece:

> "La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" (COFJ, 2009, art. 140).

Dentro de diferentes materias no penales, el principio Iura novit curia es fundamental para que exista la aplicación correcta del derecho, especialmente en materias como el derecho constitucional. En este ámbito, se cuenta con la jurisprudencia desarrollada por el órgano de interpretación constitucional más importante del Ecuador, que es la Corte Constitucional, la cual, dentro de la sentencia N.° 001-10-PJC-CC, determina que, dentro de procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, el juez deberá "subsanar de oficio las deficiencias alegadas y continuar con la sustentación de la causa" (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010, p. 11).

En materia laboral, este principio es igualmente importante cuando no se ha aplicado de manera correcta la normativa, permitiendo un perjuicio económico al trabajador, siendo fundamental la intervención del juzgador para determinar la aplicación correcta del derecho.

En la materia penal, la intervención directa del juez va en contra del principio dispositivo, entendiendo que otra institución del Estado, como lo es la Fiscalía General del

Estado, es la encargada de ejercer el poder punitivo acusador que le otorga la Constitución. No es justificable la intervención directa del juzgador para subsanar el error cometido por el fiscal, pues principios como el de congruencia o el dispositivo se ven violentados de manera directa cuando existe un cambio de tipo penal realizado por el juzgador.

Otros autores, como la Abg. Fanny Jácome (2022), consideran que el principio *IURA NOVIT CURIA* puede ser aplicado en materia penal siempre y cuando se cumpla un requisito: la inmutabilidad de los hechos fácticos. Los hechos contenidos en la audiencia de formulación de cargos no pueden ser modificados, pero puede existir un error al momento de interpretar estos hechos como una conducta penalmente relevante. La existencia de hechos que no varían hasta la audiencia de juicio garantiza que el acusado pudo ejercer su derecho a la defensa de manera correcta durante todo el proceso y que no exista indefensión (Jácome, 2022).

2.3.7 Principio Dispositivo

El concepto del principio dispositivo, según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2013), tiene su origen en el aforismo latino "*nemo iudex sine actore*", el cual quiere decir que no existe juicio sin actor, determinando la naturaleza del principio dispositivo, que establece que el juez únicamente podrá resolver lo que las partes hayan puesto en su conocimiento, impidiéndole intervenir de una manera directa dentro del proceso. El principio dispositivo se aplica en varias materias, incluyendo la materia penal.

Dentro de la materia civil, este principio determina que el proceso únicamente progresará por la voluntad de las partes; en materia penal, por el hecho de que existe una institución encargada de llevar y progresar el proceso, conocida como Fiscalía General del Estado, siendo el dueño de la acción penal y el único facultado para iniciar un proceso penal de acción pública, pero su naturaleza en materia penal sigue siendo la misma: la no intervención directa del juzgador.

En Ecuador, con la creación de la Constitución de 1998, donde se establece la creación de una institución encargada de la facultad de investigar y acusar, separando al juzgador de estas facultades, se consolidó una serie de principios, como lo es el principio

dispositivo. Posteriormente, cuando se cambia a un sistema oral acusatorio con la creación de la Constitución del 2008 y el posterior reemplazo del Código Penal por el Código Orgánico Integral Penal, se fortaleció esta base de principios que determinarían lo que es conocido como un debido proceso penal.

Dentro de la normativa, encontramos el principio dispositivo dentro del COFJ, el cual determina principios que deben seguir quienes pertenezcan al poder judicial. Dentro del art. 14 se menciona el principio dispositivo, señalando que todo proceso se promueve por iniciativa de parte legítima y que los jueces deberán resolver lo fijado por las partes.

La finalidad del principio dispositivo dentro del sistema penal permite que el juzgador sea imparcial durante todo el proceso, permitiendo resolver con objetividad, sin dejarse influenciar por ideas, creencias o pensamientos influenciados por ser parte del proceso, como ocurría en sistemas penales como el inquisitivo. Es así que autores de teorías puras del derecho penal, como Luigi Ferrajoli (2009), dentro de su Teoría del Garantismo Penal, determinan que el principio dispositivo: “El principio dispositivo en el proceso penal asegura que el juez no se convierta en parte, sino que se limite a controlar la legalidad de la acusación y resolverla, garantizando así el equilibrio entre la acusación y la defensa” (Ferrajoli, 2009).

El vínculo del principio dispositivo y el principio de congruencia se ve reflejado en la intervención del juzgador, aunque determinan límites distintos, estableciendo que el principio dispositivo marcaría el punto de salida en base a la acusación fiscal como dueño de la acción penal pública, y el principio de congruencia como punto de llegada, donde se verificará si dentro del proceso existió un debido proceso penal. Ambos principios buscan un proceso objetivo, donde el juzgador no forme parte, debido a que esto envenenaría el proceso, contaminando el criterio y la sentencia emitida.

2.4 Recopilación de sentencias donde existe un cambio en la calificación jurídica

2.4.1 Proceso 04281201901185 (Tribunal de Garantías Penales de Tulcán cambian de tipo penal de Financiamiento para la producción de sustancias a Tráfico ilícito de sustancias)

El proceso inicio el 30/03/2019 por delito de acción pública, tipificado en el artículo 221 del COIP, seguido por la Fiscalía General del Estado en contra de QVFM, ESKA, JACG, LRDF, BMCD, HGGA, RCHA, NCBE, LFCC, MPLF, CBMC, KAES y BNC, con fecha 8 de enero del 2019, por denuncia anónima realizada a través de llamada telefónica hacia la unidad de antinarcóticos de la provincia del Carchi, da a conocer sobre ciudadanos de nacionalidad colombiana y ecuatoriana que estarían realizando el transporte de sustancias desde Colombia hacia Ecuador, permitiendo empezar con las diligencias investigativas, determinando la participación de varios sujetos que actuarían como coordinador, transportistas, colaboradores y quien realizaba el acopio, determinando que la sustancia llegaba hasta la ciudad de Guayaquil, permitiendo la aprehensión de varios de los investigados en diferentes puntos del país, como Posorja, en la provincia del Guayas, y en Machachi, provincia de Pichincha.

Dentro del tanque de combustible donde se transportaban, se encontraron botellas con sustancias sujetas a fiscalización de color marrón, presuntamente heroína, donde son transportados a la ciudad de Carchi. Una vez realizadas todas las pericias con la ayuda del sistema especializado de investigación y realizadas todas las etapas del proceso penal, el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Carchi, mediante sentencia con fecha 08 de junio de 2020, determinó la culpabilidad únicamente de dos procesados, BENC y KAES, pero por un tipo penal diferente al acusado por Fiscalía, declarándolos autores del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, art. 220, numeral 1, letra D del COIP, por lo cual se les impuso una pena de 17 años y 4 meses, además de una multa de 40 salarios básicos.

En cuanto a los demás procesados, el tribunal mencionó que no se ha probado el tipo penal que se acusa, siendo el art. 221 del COIP, por la falta de pruebas que justifiquen un nexo causal de lo que se acusa; sin embargo, hace énfasis en que los hechos acusados caben

dentro del tipo penal del art. 220 ibídem, sobre tráfico ilícito de sustancias, y establece que Fiscalía debería investigar por ese artículo, ratificando el estado de inocencia de los demás procesados. Tanto Fiscalía como BENC y KAES presentan recurso de apelación.

Los procesados BENC, KAES y la Fiscalía General del Estado presentan recurso de apelación ante la Corte Provincial, recayendo la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi. Mediante sentencia emitida el 04 de febrero de 2021, se acepta el recurso presentado por los procesados y se desecha el recurso interpuesto por Fiscalía, quien ratifica la decisión del Tribunal de Garantías Penales. Además, añade que lo que pide Fiscalía atentaría con el principio de congruencia, fundamentándose en el art. 619, numeral 2 del COIP, referente a la decisión judicial, mencionando que la persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, en concordancia con el art. 609 ibídem, referente a la necesidad de la acusación, por lo cual es improcedente que el tribunal cambie el tipo penal, y menciona, de la misma manera, que Fiscalía debería investigar por el tipo penal del art. 220, ratificando la inocencia de los procesados. Ante esta sentencia, la Fiscalía General del Estado interpone recurso de casación.

Fiscalía General del Estado presenta recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. Con fecha 12 de marzo de 2025 se sustentó la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Por parte de Fiscalía, determina sus fundamentos de derecho, donde menciona que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Tulcán declaró la inocencia de los procesados, a pesar de que el Tribunal de Garantías Penales de Tulcán determinó que la conducta de los procesados se adecuaba al tipo penal contenido en el art. 220, numeral 1, letra D del COIP.

Fiscalía determina que existe una interpretación errónea del derecho tanto del art. 619.2 como del art. 609 del COIP, los cuales determinan que no se podrá declarar la culpabilidad de los procesados por hechos que no consten en la acusación, en concordancia con que el juicio se sustenta sobre la base de la acusación fiscal. El error de derecho que menciona Fiscalía es cuando la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Tulcán fundamenta su decisión en que, al no acusar por el art. 220 del COIP, no pueden declarar la culpabilidad de los procesados porque violaría el principio de congruencia.

Sin embargo, los artículos mencionados, tanto el art. 619, numeral 2, como el art. 609, hablan sobre la acusación fiscal, no sobre el delito acusado, determinando que la acusación fiscal son todos los hechos y pruebas presentadas en el proceso, y que en base a ellos se acusa un delito. El error es claro cuando, en ningún momento, la norma establece que el tribunal no puede juzgar un delito por delito diferente; el fiscal propone los hechos y el juez propone el derecho. Además, añade que, siempre que los hechos no hayan sido modificados, no se rompe el principio de congruencia.

Dentro de la audiencia, Fiscalía añade jurisprudencia internacional, como el caso de *Fermín Ramírez vs. Guatemala*; dentro de la jurisprudencia nacional propone un caso análogo con el mismo problema, donde el tribunal cambia el tipo penal porque no hubo modificación en los hechos y no se rompió el principio de congruencia.

La Corte Nacional de Justicia declaró procedente el recurso de casación, dando la razón a Fiscalía, determinando que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Tulcán interpretó de manera errónea la norma y declara la culpabilidad de los procesados BENC y KAES, determinando la pena impuesta en primera instancia: una pena de 17 años y 4 meses, además de una multa de 40 salarios básicos

(SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2019)

2.4.2 Proceso 12283202001964 (Tribunal de Garantías Penales de Quevedo cambia el tipo penal de homicidio a asesinato)

El 27 de octubre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos conoce el recurso de apelación presentado por OVAF en contra de la sentencia de primer nivel emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Quevedo, en la cual dicho tribunal lo sentenció a una pena privativa de libertad de veinte años y a una multa de ochocientos salarios básicos unificados, por ser autor del delito de asesinato, tipificado en el artículo 140, numeral

2 del COIP; además, se dispuso el pago equivalente a cien salarios básicos unificados como concepto de reparación integral a la víctima.

En cuanto a los antecedentes del delito, la Fiscalía señala que el 7 de noviembre de 2020 TBJL (occiso) se encontraba fuera de su domicilio, ubicado en el cantón El Empalme, cerca de una cancha de vóley, libando, cuando llegaron OVTG y OVAF conduciendo una motocicleta, desde la cual realizaron varios disparos dirigidos en contra de TBJL. De manera inmediata, la víctima fue trasladada a un hospital, donde falleció el 8 de noviembre de 2020.

Por los hechos la fiscalía determino que esta conducta se adecuaba a lo establecido en el art 144 del Coip, referente al homicidio, dentro del proceso fiscalía mantuvo su acusación por el tipo penal de homicidio al reunir los suficientes elementos de convicción presentados en la audiencia preparatoria de juicio. Sin embargo, dentro de la audiencia de juicio el tribunal se apartó de lo acusado por fiscalía y fundamentando su decisión en el principio Iura Novit Curia cambiando el tipo penal de homicidio a asesinato

En virtud de ello, el procesado presentó recurso de apelación ante la Corte Provincial de Los Ríos, al considerarse afectado por el cambio del tipo penal realizado por los jueces, argumentando que se vulneró el principio de congruencia, debido a que la acusación y la sentencia no guardan correlación.

El recurso de apelación presentado por el procesado es admitido a trámite y resuelto por la Corte Provincial de Los Ríos, donde el procesado AFOV, a través de su defensa, fundamenta el recurso de apelación determinando que no se discutirá la materialidad del delito ni la responsabilidad de su defendido. En ese sentido, establecen que existió tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, reconociendo que los hechos suscitados el 7 de noviembre de 2020 son verdaderos; sin embargo, manifiestan su desacuerdo con la sentencia emitida por el tribunal, al considerar que carece de congruencia, debido a que se aparta del tipo penal acusado por la Fiscalía y recae en una pena superior a la solicitada, que era de hasta trece años.

De la misma manera, fundamentan su posición en los testimonios presentados por la Fiscalía, donde se establece que existió una pelea previa entre el occiso y el procesado, en la

cual se ejecutó el disparo, señalando que no existió una planificación para matar, sino que el hecho fue esporádico producto del momento de la pelea. Por su parte, dentro de los fundamentos presentados por la Fiscalía, esta determina estar de acuerdo con el cambio de tipo penal realizado por el tribunal, debido a que la conducta se adecua al tipo penal aplicado; además, añade jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, mencionando que homicidio y asesinato protegen el mismo bien jurídico, que es la vida humana, y que no existe incongruencia porque no se han añadido hechos ni elementos nuevos, sino que simplemente se juzgaron los hechos ya presentados.

Por último, la Sala Multicompetente menciona que no se presentan fundamentos que determinen que se haya vulnerado la congruencia fáctica ni jurídica; asimismo, establece jurisprudencia internacional señalando que no se viola el principio de congruencia siempre y cuando no se afecte la base fáctica de la acusación. Además, determina que existe equilibrio con el principio Iura novit curia, por lo cual la Sala Multicompetente rechaza el recurso de apelación y ratifica la sentencia condenatoria venida en grado. Cabe mencionar que el procesado presenta recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, hasta la presente fecha, dicho proceso se encuentra en trámite, sin que sea posible conocer la decisión que adoptará la Corte Nacional.

(SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, 2020)

2.4.3 Proceso 17291202000703 (Juez de Garantías Penales de Cayambe cambio de tipo penal de robo a hurto)

El 21 de diciembre de 2020, los señores JDRL y LVFV fueron detenidos en delito flagrante, dentro de la bodega de una ferretería, donde sustrajeron un total de 51 varillas de 12 metros. Al tratarse de un delito flagrante, debía desarrollarse la audiencia de legalidad de la flagrancia dentro de las 24 horas; por ello, el 22 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, en la cual además se formularon cargos.

Dentro de la audiencia, el fiscal, en ejercicio de sus facultades de acusar, determinó que los hechos se ajustaban al tipo penal contenido en el artículo 189, inciso segundo del COIP, que tipifica el delito de robo cuando se aplica fuerza sobre las cosas. Los procesados, al acogerse al procedimiento directo, en concordancia con el artículo 640 del COIP, concentraron todas las etapas en una sola audiencia, determinándose un procedimiento ágil. Al finalizar la audiencia, el juzgador declaró la culpabilidad de JDRL y LVFV; sin embargo, alejándose de la acusación fiscal que determinaba la conducta dentro del tipo penal de robo con una posible pena de cinco a siete años, estableció que la conducta antijurídica realizada no correspondía al artículo 189, sino que se ajustaba a lo establecido en el artículo 196 del COIP, declarándolos autores directos del delito de hurto e imponiéndoles una pena privativa de libertad de seis meses y una multa de dos salarios básicos unificados.

Ante este cambio de tipo penal realizado por los jueces, la Fiscalía no interpuso ningún recurso; sin embargo, la parte procesada interpuso recurso de apelación, al considerar que se violentó su derecho a la defensa, al existir una incongruencia entre lo acusado y lo sentenciado, vulnerando el principio de congruencia. El recurso de apelación fue admitido a trámite, recayendo la competencia en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha., en la ciudad de Quito, se realizó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, donde la parte procesada expuso los antecedentes del proceso, señalando que se solicitó procedimiento directo por el delito de robo y que incluso en la audiencia de juicio directo, en su alegato de apertura, la Fiscalía mencionó el delito de robo, pero durante el proceso no se pudo demostrar el verbo rector de fuerza sobre las cosas, por lo cual el juzgador sentenció por hurto.

Por su parte, la Fiscalía, en su alegato referente al principio de congruencia, manifestó que el juzgador puede cambiar el tipo penal sin que exista violación a dicho principio, siempre y cuando no se modifiquen los hechos determinados en la acusación. La Fiscalía alegó que el juez modificó el tipo penal para salvaguardar la tutela y eficacia de los derechos; además, señaló que, aunque se pudo demostrar la sustracción ilegítima de cosa ajena, no se demostró el uso de fuerza sobre las cosas. En consecuencia, la Fiscalía concluyó que no existió violación al principio de congruencia, mencionando también fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia respecto a que el principio iura novit curia no

vulnera el principio de congruencia. Asimismo, determinó que este cambio de tipo penal favoreció la situación jurídica de los procesados, debido a que el delito de robo contempla una pena de tres a cinco años, mientras que los procesados fueron sentenciados únicamente a una pena privativa de libertad de seis meses.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en audiencia y una vez concluida la intervención de las partes, determinó los hechos acusados por la Fiscalía, señalando que los sospechosos fueron detenidos en delito flagrante y analizando las pruebas y testimonios presentados. En concordancia con lo realizado por el Tribunal de Garantías Penales, determinó que faltaba el verbo rector de fuerza sobre las cosas; sin embargo, concluyó que ello no constituye violación al principio de congruencia, debido a que en ningún momento del proceso se modificaron los hechos fácticos, existiendo únicamente un cambio de tipo penal sin alteración de la base fáctica. En consecuencia, estableció que el tribunal únicamente adecuó el tipo penal correspondiente a los hechos fácticos planteados, por lo cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte procesada.

(SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, 2020)

2.4.4 Proceso 14304201800693 (Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago cambio de tipo penal de peculado bancario a abuso de confianza)

Los hechos fácticos presentados por la Fiscalía dentro del proceso se inician en septiembre de 2017, cuando MGTT retorna al Ecuador después de permanecer cuatro años en Estados Unidos, mencionando que el motivo de su retorno fue una enfermedad presentada por su padre. Al momento de disponer el retiro del dinero que había depositado en sus cuentas bancarias en el Banco Pichincha, en la agencia bancaria de Sucúa, se llevó la sorpresa de que existían montos mínimos en sus cuentas, los cuales no concordaban con los depósitos realizados a lo largo de los años.

Al reclamar al banco, la entidad bancaria estableció que se realizaron retiros en el año 2015 sin autorización alguna por parte de la propietaria de las cuentas. Ante el reclamo, el

banco indicó que realizaría una auditoría interna para establecer los hechos. El auditor encargado determinó que, de marzo a octubre del año 2015, por medio de trabajadores del banco con sucursal en Sucúa, en condiciones irregulares, se realizaron retiros por un monto de 18.000,00 dólares, efectuados en dos cuentas bancarias mediante 47 retiros. Dentro de la auditoría se establecieron códigos únicos de los trabajadores del banco que efectuaron los retiros, logrando identificar la participación de DEER con el código (DEERAZO), CISA con el código (CSAMANIE) y JEJM, además de la participación de personas externas al banco, como el señor JCTT, hermano de la perjudicada, y su novia, la señorita AERM, quien fue cajera de dicha entidad bancaria.

La Fiscalía estableció que esta conducta penalmente relevante se adecuaba al tipo penal contenido en el artículo 278, inciso cuarto del COIP. La defensa de los procesados que pertenecían al banco sostuvo la falta de nexo causal argumentando que únicamente cumplían funciones remitidas por sus superiores y que su labor consistía en entregar el dinero al hermano de la afectada, sin beneficiarse de ese dinero.

El Tribunal de Garantías Penales, después de los alegatos y pruebas presentados por las partes, valoró los hechos y determinó, en primer lugar, qué es el peculado bancario y quién podría cometerlo, estableciendo que este tipo penal se extiende no solo a funcionarios del Estado, sino también a empleados del sistema financiero nacional y del sector de economía popular y solidaria. El tribunal analizó la teoría del caso presentada por la Fiscalía, en la que se sostenía que el hermano de la víctima y su novia, con ayuda de empleados del banco, efectuaron varios retiros indebidos de las cuentas de la víctima, estableciendo los hechos fácticos mediante los testimonios.

Dentro del análisis realizado, el tribunal señaló que, si bien la conducta parecería encajar dentro del tipo penal contenido en el artículo 278, inciso cuarto del COIP, no se logró probar que los procesados hayan intentado obtener un beneficio económico de la entidad bancaria, sino que se direccionó a afectar a una sola persona. En consecuencia, el tribunal cambió el tipo penal al contenido en el artículo 187, inciso primero del COIP, correspondiente al delito de abuso de confianza. Asimismo, estableció que toda la trama fue ideada por el hermano de la víctima, el señor JCTT, declarándolo autor directo del delito, y

a la supervisora operativa, la señora CISA, como coautora, por ser la encargada de dar las órdenes de desembolsar el dinero, aun conociendo la ilegalidad de los hechos, imponiéndoles una pena privativa de libertad de dos años y la reparación integral de los perjudicados, declarando la inocencia de los demás procesados.

Ante esta sentencia, el procurador del Banco Pichincha presentó recurso de apelación, al no estar de acuerdo con el cambio de tipo penal realizado por los jueces del tribunal. Una vez admitido a trámite el recurso, dentro de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación presentado por el procurador del Banco Pichincha, se mencionó, en primer lugar, la tardanza en resolver la causa, considerando que se demoró tres años únicamente en la etapa de juicio; y, en segundo lugar, la forma de resolver del tribunal, señalando que la sentencia contenía errores en la motivación, en la aplicación del principio de congruencia y en la remisión probatoria. En consecuencia, se solicitó la nulidad o reforma de la sentencia, alegación a la cual se adhirió la Fiscalía.

Por otro lado, la defensa del procesado JCTT, declarado culpable, manifestó estar de acuerdo con ciertos aspectos alegados por el Banco Pichincha, particularmente en lo relativo a la falta de valoración probatoria y la congruencia, solicitando la nulidad de la sentencia. La defensa de las cajeras exempleadas del Banco Pichincha expresó su desacuerdo con tales alegaciones, señalando que no existían bases fácticas ni jurídicas para concluir que la sentencia carecía de motivación, y añadieron que la víctima del peculado únicamente podría ser el Estado, por lo que el Banco Pichincha solo sería víctima en el delito de abuso de confianza, conforme lo resolvió el Tribunal de Garantías Penales. Por su parte, la Fiscalía añadió que las cajeras debían ser sentenciadas debido a las pruebas documentales, testimoniales y periciales que determinaban la existencia de la infracción penal.

La Sala de la Corte Provincial, luego de realizar un análisis completo del caso y considerar lo expuesto por las partes, determinó, en primer lugar, lo referente a la motivación como garantía del debido proceso, señalando que una sentencia puede carecer de motivación por inexistencia, insuficiencia o incoherencia (incluyendo la inatinencia y la incongruencia).

(SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO, 2018)

2.5 Marco Histórico

La problemática del cambio de tipo penal por parte de los jueces surge a partir de la transición del sistema mixto, vigente hasta el año 2008. Con la promulgación de la Constitución de 2008 y la implementación del Código Orgánico Integral Penal en 2014, se consolidó el cambio hacia un sistema oral acusatorio, en el cual se fortalecieron principios rectores del proceso penal, en especial el principio dispositivo, que, como se determinó en el marco teórico, limita la actuación de los jueces a resolver únicamente aquello que ha sido puesto en su conocimiento por las partes, evitando que actúen como juez y parte del proceso y garantizando la objetividad judicial.

En este contexto, los jueces se enfrentaban a un dilema: ¿debían ratificar el estado de inocencia del procesado por falta de elementos de convicción, lo cual podría vulnerar la tutela judicial efectiva y el derecho a la reparación integral de la víctima, considerando además la prohibición de doble juzgamiento consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución y en el artículo 5 numeral 9 del COIP; o debían adecuar la conducta a otro tipo penal, apartándose del dictamen acusatorio de la Fiscalía, lo cual podría vulnerar el principio de congruencia y otros principios del sistema acusatorio, como el principio dispositivo.

En el presente trabajo se registran casos con cambio de tipo penal desde los años 2017, 2019, 2020 y 2022, en los cuales se refleja que los tribunales no arriesgan la tutela judicial efectiva, evitando ratificar el estado de inocencia de los procesados y decidiendo cambiar a un tipo penal distinto al acusado por la Fiscalía, siempre que se adecue el tipo penal sin modificar los hechos fácticos. Sin embargo, este cambio de tipo penal es aprovechado por los procesados para presentar recurso de apelación, lo que puede retrasar una sentencia condenatoria o, en su defecto, buscar la nulidad del proceso por la supuesta vulneración al principio de congruencia. Incluso, en algunos casos, este cambio de tipo penal beneficia a los procesados, como en el proceso N.° 17291202000703, en el cual el tribunal cambia el tipo penal de robo a hurto, considerando que el delito de robo contempla una pena privativa de libertad mucho más alta (de tres a cinco años), mientras que el hurto tiene una pena de seis meses a dos años.

Esta situación representa un mecanismo para retrasar el sistema judicial. Si bien todas estas sentencias son motivadas de manera similar, con base en jurisprudencia internacional desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, así como en jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia que la jurisprudencia no ha sido suficiente. Por ello, resulta necesario determinar en qué casos el principio Iura novit curia no vulnera el principio de congruencia.

Capítulo III – Marco Metodológico

3. Método de investigación

Método Mixto

Enfoque cuantitativo

La investigación cuantitativa se centra en la recolección y análisis de datos numéricos, lo que permite identificar patrones, establecer relaciones entre variables y comprobar teorías mediante métodos medibles, utilizando herramientas como las entrevistas estructuradas.

Enfoque cualitativo

El presente trabajo de investigación se desarrollará a través del método cualitativo, debido a que se orienta a comprender fenómenos sociales desde una perspectiva interpretativa. Este método se basa en la observación de conductas y acciones de las personas, permitiendo describir y comprender el fenómeno desde la perspectiva de los actores judiciales. Asimismo, fundamenta el análisis en la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, en relación con los objetivos planteados, a fin de determinar la base del problema investigado.

3.1 Tipo de Investigación

Investigación descriptiva:

La investigación descriptiva se basa en la observación, descripción y documentación del fenómeno social objeto de estudio. En el presente caso, permite contextualizar el principio de congruencia procesal y analizar el vínculo existente cuando el Tribunal de Garantías Penales cambia el tipo penal formulado por la Fiscalía.

Investigación aplicada:

La investigación aplicada busca generar conocimientos orientados a la solución de problemas prácticos mediante la aplicación de principios y teorías previamente estudiadas. En este caso, se enfoca en el principio de congruencia y sus diversas interpretaciones en el derecho procesal penal, con el propósito de proponer soluciones al problema identificado.

3.2 Técnicas e instrumentos de investigación

Entrevista:

La entrevista es una técnica de recolección de información que consiste en una conversación estructurada entre el investigador y el entrevistado, con el propósito de obtener datos, opiniones y experiencias relacionadas con el tema de estudio.

3.3 Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Criterios de inclusión

Para la presente investigación se considerarán como criterios de inclusión a los profesionales del derecho, tales como jueces, fiscales y abogados, especialmente aquellos vinculados al área penal y de tránsito del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, a quienes se aplicarán los instrumentos de recolección de información como la entrevistas.

Criterio de exclusión

Se excluirán aquellos operadores judiciales que no ejerzan funciones en el área penal, tales como jueces civiles, laborales, mercantiles y tributarios, así como aquellos que no se encuentren en funciones activas al momento de la recolección de datos.

3.4 Población y muestra

Según López (2004), la población es “el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación” (p. 69). En el presente estudio, la población estará conformada por funcionarios judiciales y agentes fiscales del cantón Guaranda. La muestra estará integrada por tres jueces del área penal del Consejo de la Judicatura y tres agentes fiscales, a quienes se aplicarán entrevistas.

3.5 localización geográfica del estudio

Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, año 2023

Capítulo IV – Resultados y discusión

4. Resultados y discusión

4.1 Resultados

Pregunta	Respuesta
1. Desde su experiencia. ¿Cuál considera que es el alcance que tiene el principio de congruencia?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Obviamente, el principio de congruencia tiene una importancia relevante. Más diría yo para la parte acusada, que es que de esa manera no se violentarían los derechos. Siempre tratan de acusar algún tipo de nulidad en vista de que inicia el proceso por un delito. y terminan acusándolo por otro, y de esa manera tratan de evadir a la justicia, manifestando que yo me defendí de este delito y me están acusando por el otro. Entonces, la aplicación de este principio es muy importante para esta parte procesal.
	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor Bueno, el principio de congruencia tiene que ver entre... el hecho denunciado o el hecho atribuido con el tipo penal. Es decir, el tipo penal tiene que estar en las circunstancias que los verbos rectores se subsuman al hecho correspondiente. Caso contrario, pues ya no habría una relación entre el hecho y el tipo penal. Puede haber, inclusive desde el inicio de la formulación de cargos. Le pongo un ejemplo. Puede haber aquí una manifestación, puede haber una paralización de servicios, solamente la paralización de servicios. Yo le formulo por ataque de resistencia o le formulo por sabotaje de terrorismo o solo por terrorismo. Entonces no hay la confluencia en lo relacionado a los hechos suscitados. Entonces, siempre que se mantengan los hechos, desde el inicio, porque si después me cambian el tipo penal, ya vamos a ver más adelante con las otras preguntas.

	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza El principio de congruencia es una garantía efectivamente determinada con la finalidad de que el momento en que un hecho se encuentra en conflicto, pues el juzgador efectivamente decida no lo que las partes quieren, sino lo que él considera pertinente y de acuerdo a los presupuestos fácticos que se han determinado por parte de la fiscalía. en base a esa circunstancia, pues efectivamente toda respuesta de un organismo público, en este caso viene a ser judicial, pues debe ser congruente en atención a los presupuestos fácticos presentados por parte de fiscalía, a las pruebas de cargo y de descargo que nos indican de qué forma se puede determinar como tal el tipo penal y qué norma es la que corresponde al hecho. Es decir, el principio de congruencia establece como tal todos los parámetros que deben determinarse de forma legal en atención a los presupuestos fáciles. Y como tal, debe ser resuelto por parte de la autoridad competente.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Bueno, el alcance es grande, de mucho valor dentro de lo que es la situación jurídica en el momento de la acusación y de la resolución judicial. Porque recordemos que el principio de congruencia es de aquellos principios... penales, procesales penales, que determinan que debe existir una congruencia entre la acusación y la decisión. El juez no puede apartarse de la acusación que se esté efectuando y decidir por otra circunstancia. Tiene que haber una dualidad y con esto se garantiza no sólo la a partir del debido proceso, las personas se definen por lo que le acusan, entonces esto tiene un alcance

	de gran valor dentro de lo que es el derecho a la defensa de las personas que están siendo acusadas.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango Es que en base a los hechos fácticos el juez tiene que resolver, ¿sí? Pero sí se nos ha dado el caso en que, por ejemplo, usted, el juez, el fiscal acusa por un delito de violación, pero resulta que no hay violación, que hay solo abuso sexual. Entonce Nosotros, en base al principio de Iura novit curia, que nos permite a nosotros, dentro de la misma línea del tipo penal, cambiar la tipicidad y nosotros no sancionar por violación, sino por abuso sexual. Imagínese usted lo que sería que nosotros digamos, no hay violación y se ratifica el estado de inocencia. Cuando hay, si hay elementos bajo esos mismos hechos, bajo los derechos prácticos y bajo la prueba aportada por fiscalía, pero para nosotros no hay violación si no hay abuso sexual.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Mire, el alcance es fundamental porque es el techo y el piso de nuestra decisión. Como jueces de tribunal, no podemos sentenciar por algo que no se haya debatido en la audiencia. La congruencia garantiza que, si el Fiscal acusa por un delito y el procesado es sentenciado por otro, caería en indefensión, el procesado tenga el tiempo y los medios adecuados para la defensa. Si nosotros, al final del día, resolvemos algo totalmente ajeno a esos hechos, estaríamos rompiendo las reglas del juego y dejando a la persona sin saber de qué defenderse. Es la garantía de que la sentencia sea el reflejo fiel de lo que pasó y se probó en el juicio.
Análisis pregunta 1	

La primera pregunta referente al alcance del principio de congruencia permitió identificar unanimidad referente que el alcance abarca el derecho a la defensa y el debido proceso, por una parte, los fiscales sostienen que el principio de congruencia es un límite donde el tipo penal debe subsumirse estrictamente a los hechos fácticos complementados con los verbos rectores de cada tipo penal, evitando que existan cambios de última hora o repentinos que puedan acarrear nulidades, por su parte, los jueces establecen el principio como una base dentro de la cual se va a llevar todo el proceso, debido a que, se encuentra desde el principio del proceso hasta que concluye, mencionan que el principio les impide apartarse de lo debatido desde la audiencia de formulación de cargos, sin embargo, los jueces establecen que a pesar de ser la regla general para la mayoría de procesos, existen excepciones dentro de las cuales les permite en circunstancias específicas realizar un cambio en la calificación jurídico, sin que se violente la congruencia dentro del proceso, en conclusión todas las partes llegan al mismo criterio la dualidad necesaria entre lo que se acusa y lo que se resuelve.

Preguntas	**Respuestas**
2. ¿En qué circunstancias el principio Iura novit curia en materia penal debería ser aplicado?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Desde el inicio, diría yo. Desde la investigación previa. Sin embargo, que no es una etapa procesal, pero desde ahí para que no se violente ningún derecho, y más aún ya si estamos hablando de la instrucción o de la etapa de juicio.
	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor A ver, Iura novit curia es que el juez conoce el derecho. Es decir, que el juez puede manifestarle de pronto al operador de justicia, al fiscal, que de pronto no es el tipo penal, porque el juez es el garantista de un debido proceso. Los jueces también, bajo el principio Iura novit curia, significa que el juez puede crear derecho, pero en nuestro medio judicial, es incipiente, es decir, puede aplicar tratados,

	puede aplicar doctrina internacional, puede aplicar jurisprudencia, pero el tipo penal tiene que estar establecido. Si no está establecido el tipo penal, me van a alegar otro principio, que es el principio de legalidad. Es el principio, se me fue... Es decir, al no estar estableciendo una ley, estaría infringiendo la norma como tal, el derecho, el Código Orgánico Integral Penal. Entonces lo dejan también bajo esas circunstancias al juez cruzado de manos en alguna cosa. Lo otro, el fiscal tiene la potestad para formular cargos y va a formular cargos en base a un tipo penal, que tiene que el juez decirle que esclarezca así, que ese tipo penal no corresponde a la autoridad del caso que lo está diciendo. Simplemente para que vaya el proceso bien. Porque si puede iniciar una instrucción fiscal mala. Yo le digo que de pronto me sustrajeron un celular. Y los hechos me dicen que no hubo violencia, etc. Y le voy a formular por robo. Cuando nunca he pronunciado de que ha habido fuerza en las cosas ni en las personas. ¿No es cierto? Puede el juez, bajo el criterio como que es la persona que garantiza los derechos de las partes. Va a decir, señor fiscal, usted aquí está formando cargos por algo que usted no me relató. Pues tener parte policial para ver. Puede ser que, en ese momento, desde ahí, se mejore la situación. De pronto puede haber alguna, la contraparte, pues si el juez está abusando, está... Está prevaricando. También tiene esas circunstancias. Entonces tiene que ser muy tinozo el juez en esos aspectos. Yo le puedo narrar cientos de casos en los que de pronto se ha extralimitado por parte de fiscales las imputaciones. Lo mismo estuve en el caso 30S. El tipo penal era invasión de edificios públicos de la pena era de 1 a 3 en uno y de 8 a 2 en el otro de la final se imputó por lo que

	era para no tener problemas inclusive juicios de repetición en contra del fiscal.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza El principio de una no discurría en materia penal, en realidad es para todas las materias, ¿no? Lógicamente, porque el juez conoce la ley, el juez conoce la norma, ¿no? Entonces, a nosotros como fiscales, dando un ejemplo, nos corresponde determinar los hechos, adecuar según nuestro conocimiento al derecho estos hechos, y lógicamente en el caso de que exista algún vacío, el juez puede en base a este principio, en atención a que conoce las normas, pues efectivamente... Proceder, en el caso de que exista este vacío, pues a llenarlo, pero eso no puede interferir tampoco en el caso como tal, porque si no se dieran unidades o algún otro tipo de circunstancias que pueda afectar lógicamente el proceso.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Bueno, el principio Iura novit curia Para mi criterio, y conforme lo determina nuestra normativa legal, el principio de juridicidad debe ser aplicado sólo en materia constitucional. ¿Por qué? Porque este es un principio netamente constitucional, así lo establece la ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, ahora se ha hecho por aplicar dentro del sistema penal. Lo que es contraproducente porque afecta al principio de congruencia. Acusan por un tipo penal y si no tiene alguna identidad objetiva, subjetiva, no son delitos homogéneos, yo no puedo, de repente, utilizarle, aplicando, va a ser código orgánico de la función judicial que dice que el juez conoce el derecho lo aplicará perjudicando a la otra parte cuando existió una indebida acusación fiscal y ya se quebranta la balanza por

	afectar a una parte que no fue acusada por un hecho y beneficiar a la otra que acusó indebidamente.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango En que de los hechos fácticos del juez o el Tribunal de Garantías Penales establezca que no es determinado tipo penal, sino de la misma línea de tipo penal, constituye otro tipo penal. Entonces, siempre que se mantengan los hechos fácticos. Siempre se mantiene la línea del delito, por ejemplo, delitos a la vida. Usted, por ejemplo, yo no puedo aplicar el principio de Iura novit curia cuando, por ejemplo, se trate de un robo y decir, no, ha habido muerte. Siempre que se protege el mismo bien jurídico.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez El principio se refiere que el juez conoce el derecho, eso es verdad, pero en penal hay que tener mucho tino. Yo considero que debe aplicarse cuando, manteniendo los mismos hechos que presentó Fiscalía, nos damos cuenta de que el tipo penal está mal elegido. Por ejemplo, si los hechos narran tocamientos, pero no hubo acceso carnal, en el caso de violación y abuso sexual, el derecho nos faculta a adecuar la conducta a lo que realmente es: un abuso sexual y no una violación. Se aplica para evitar la impunidad, pero siempre respetando que sea la misma línea o la misma familia de delitos, porque en estos casos la pena de uno y de otro es drástica por lo cual si existe una equivocación que puede ser subsanado por el juzgador se lo debe realizar en base al principio Iura Novit Curia.
Análisis pregunta 2 Los criterios obtenidos referente al principio Iura novit curia y su aplicación en materia penal, establecen una tensión entre la seguridad jurídica y la aplicación exclusiva	

del principio en materia de garantías constitucionales, necesario para no romper el equilibrio procesal, como lo establece la ley de garantías; no obstante, con una mayoría de criterios se observa la aplicación necesaria del principio Iura novit curia, no únicamente para proteger la seguridad jurídica, si no el derecho a la víctima, el derecho a una reparación integral justa, para evitar la impunidad y la agilidad de los procesos como lo establecen los diversos criterios; esta intervención del juzgador dentro del proceso se ve limitada por el principio de congruencia, deben cumplirse circunstancias específicas para que esta intervención no caiga en la incongruencia, la más importante la inmutabilidad de los hechos fácticos.

Preguntas	**Respuestas**
3. ¿Cuándo existe un cambio en la calificación jurídica pero los hechos facticos no han sido mutados, se podría considerar que el procesado ha ejercido su derecho a la defensa?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Yo consideraría que sí, si estamos hablando de un mismo bien protegido en este caso, como el ejemplo del robo-hurto o a viceversa del robo-hurto. el procesado siempre ha tenido acceso al proceso en este caso nunca ha dejado la indefensión hablo de esto porque son los casos que yo llevo si bien es cierto a lo mejor la calificación jurídica que el juez dé al tribunal para emitir su sentencia variará a lo que el fiscal acusó pero de ninguna manera se podría alegar algún tipo de indefensión porque el procesado conocía del delito que se le está ocultando más a lo mejor podría reclamar en el sentido de que se está empeorando la situación jurídica. Si empecé con un hurto y luego salió con un robo. Pero yo pienso que no se la llevaría en defensa porque el bien jurídico es exigirles la propiedad y es donde siempre ha empezado el proceso, investigando el delito contra la propiedad. Entonces no estaría violentando al juez al cambiarle de hurto a robo, que, si cambia de robo a hurto, mejor sería un beneficio para entonces, de ninguna manera estaría violentando el proceso.

	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor si de pronto de pronto se formularían cargos por un tipo penal y yo llego a la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y hablo de otro tipo penal de pronto yo digo fue robo con fuerza en las cosas y voy a la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y digo es robo con fuerza cambia la pena, que va a alegar el procesado a través de la defensa que le dejaron en la indefensión durante todo el proceso, por lo tanto solicito la nulidad a raíz de la formulación de cargos a raíz de la formulación de cargos, porque él se ha estado defendiendo por un tipo penal diferente al que en ese momento le está cambiando lo propio puede ocurrir en un tribunal Se acusa por algo que si el tribunal le dimensiona y le pone algo más fuerte. Claro, puede haber ese tipo de circunstancias que en una corte superior o una corte nacional pueden declarar alguna nulidad. So pena de declarar una manifiesta en la inteligencia al funcionario judicial. Y vaya a ser ese funcionario procesado administrativamente.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza Los presupuestos fácticos son tan importantes dentro del expediente para una reformulación de cargos. Entonces, ¿qué es lo que nos indica la norma respecto a la reformulación de cargos? La reformulación de cargos dice que, si los resultados de la investigación previa hacen justificadamente variar la calificación jurídica de la imputación en la formulación de cargos, el fiscal deberá solicitar al juzgador audiencia para motivar esta reformulación de cargos. Es decir, según el 596, deben variar justificadamente esta calificación jurídica.

	¿Cómo varía una calificación jurídica? ¿Por qué? Porque tal vez lo inicial tuvo un cambio que no determinó efectivamente que se trata de este tipo penal. Vamos, puede ser abuso de confianza, que podría estar variando a estafa, ¿no? Que son tipos penales que podría darse. O puede ser, qué sé yo, lesiones a homicidio, porque puede ser que haya fallecido la persona. Entonces, en un primer momento, pues efectivamente se dieron lo que es lesiones mientras se dio en la instrucción fiscal dentro de la investigación; y luego puede ser que esta persona haya resultado hasta que se dé la audiencia y demás, haya resultado fallecida consecuencia del hecho, ¿no? Entonces, efectivamente sí puede cambiar, se puede cambiar. Pero para mi criterio, es únicamente conforme lo indica la norma: si los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica. Es decir, vamos por el abuso de confianza, el abuso de confianza implica que yo ofrecí, entregué mi patrimonio para ser devuelto. No estamos hablando de un contrato, porque eso sería incumplimiento de contrato en materia civil, sino que estamos hablando por la confianza; y lo entregué con la condición de que se haga tal cosa o, en su lugar, de que efectivamente se me devuelven con tiempo. Eso es lo que nos vienen y nos indican en un inicio, ¿no? Entonces, ¿qué se presume? Se recepta la denuncia y se presume el presunto delito de abuso de confianza. En base a eso, el fiscal especializado toma versiones de las diligencias y demás, y considera que efectivamente es prudente una reformulación de cargos.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez

	Bueno, para estos hechos ya anteriormente no contábamos con una actividad penal que daba solución al problema. Ahora sí, si cambian los hechos, tenemos una reformulación de cargos que permite en el momento oportuno hacer una corrección dentro de los nuevos hechos obtenidos y de esos hechos se adecua a un nuevo tipo penal. Ahora bien, si estamos hablando de los mismos hechos con identidad respecto del bien jurídico protegido, del tipo penal normativo, puede aplicarse aquí al principio de ley, porque no se afecta el derecho a la defensa, porque se está defendiendo sobre una misma habitación jurídica, solo lo que cambia es la modalidad del delito acusado, pero que se protege del mismo bien jurídico.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango Sí, yo creo que sí. Sí, porque la defensa va, como usted decía, y está plenamente identificado el bien jurídico protegido del delito de tipo penal que se está investigando. Entonces, ¿en qué momento podríamos decir que se le ha afectado el debido proceso? Si se está defendiendo, por ejemplo, en el caso de violación, pero es abuso sexual. O sea, no se le cambia el bien jurídico protegido.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Sí, totalmente. ¿Por qué? Porque la defensa se ejerce sobre los hechos. Si a usted le acusan de haberse llevado un celular con un arma, usted se defiende de ese hecho: "yo no estuve ahí" o "yo no tenía arma". Si el tribunal decide que no fue robo agravado sino robo simple, usted ya se defendió de la conducta de apropiarse del bien. El bien jurídico la propiedad sigue siendo el mismo, por lo tanto, no hay sorpresa procesal se puede entender que ha ejercido su derecho a la

	defensa debido a que se han mantenido los hechos facticos y sobre un mismo bien jurídico.

Análisis pregunta 3

Los criterios establecidos en la pregunta tres se ven reflejados con una inclinación mayoritariamente favorable, respecto al cuestionamiento si se debería considerar el ejercicio del derecho a la defensa siempre que se haya mantenido la inmutabilidad de los hechos facticos durante todo el proceso, por parte de los fiscales existe unanimidad respecto a este criterio, no se podría considerar indefensión cuando toda la investigación giro en torno a una misma conducta, donde el procesado ejerció su derecho a la defensa sobre los mismos hechos y la misma conducta; por su parte los jueces establecen un criterio similar respecto que lo que se acusan son hechos y la defensa se debe preparar sobre los mismos hechos acusados, no obstante, determinan la fina línea que existe para no caer en la nulidad, bajo ninguna circunstancia puede variar la calificación jurídica que agrave la situación del procesado y menos aún aumentar hechos que jamás estuvieron plasmados en la acusación.

Preguntas	**Respuestas**
4. ¿El procesado caería en indefensión cuando existe un cambio en el tipo penal en la sentencia?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Como ya lo mencioné en una pregunta anterior, yo considero que no necesariamente. La clave aquí es la inmutabilidad de los hechos. Si el procesado ha tenido acceso a defenderse de los hechos fácticos narrados por la Fiscalía desde la formulación de cargos, y estos no han variado, el cambio de la tipificación en la sentencia por parte del juez no debería causar indefensión, siempre que se mantenga dentro del mismo género de infracción. Por ejemplo, si el debate siempre fue sobre la apropiación de un bien ajeno, y el juez cambia de hurto a robo porque así se desprende de la prueba, el procesado sabía de qué se estaba defendiendo: de haber tomado algo que no era suyo. Ahora, si el fiscal es inquisitivo

	y el error es tan grave que se cambia a un delito de naturaleza totalmente distinta, ahí sí podríamos hablar de una sorpresa procesal que afecte la estrategia de defensa. Pero, en la práctica que yo manejo, si el bien jurídico es la propiedad y los hechos son los mismos, el procesado nunca ha estado a ciegas; por tanto, no hay indefensión real, sino una adecuación jurídica del tribunal.
	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor Por supuesto. Eso le digo. De pronto, la fiscalía acusó por un tipo penal que se adecuaba a los hechos. Porque el tipo penal tiene que adecuarse a los hechos. De acuerdo a la normativa, de acuerdo a los directores del tipo penal, de acuerdo a la tipicidad, etcétera. y al último le termina sancionando con otro tipo penal que puede ser más fuerte lógicamente que esta persona procesada va a alegar que de una indefensión que durante todo el tiempo tanto en investigación instrucción etcétera se defendió por un tipo penal y ahora parece que fue sentenciado por otro tipo penal entonces puede haber nulidades.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza Sí, también se han dado casos, hablemos de, vamos por delitos sexuales. Delitos sexuales son delitos similares. Entonces, yo cuando era fiscal de género, recuerdo que había un cambio de tipo. Me acuerdo que tuve una instrucción que me habían pasado en flagrancia por el presunto delito de abuso sexual. El abuso sexual son los tocamientos, ¿verdad? La diferencia con el delito de violación es que en la violación existe lo que es el acceso carnal, o sea, por mano, vaginal, por la boca, o sea, las distintas formas, ¿no? Y con los medios distintos que se puede utilizar ya. Bueno, la cuestión es que la

	víctima tenía un himen dilatable. Quiere decir que, en el momento del ingreso de cualquier objeto, el himen no se rompe. Según estudios que han dado en lo que corresponde al Ecuador, más en Latinoamérica en realidad, lo que versa respecto de mujeres en este momento ya ecuatorianas es que generalmente las mujeres ecuatorianas tienen un himen más dilatable Porque según estos estudios, la población indígena tiene esta circunstancia que es distinta a lo que pasa en otro tipo de poblaciones, generalmente los europeos. Ellas sí presentan el límite en que el momento del ingreso procede a romperse y lógicamente dejar lo que es ciertos estigmas en el área de la vagina y vulva. Bueno, pero la víctima siempre manifestó que ella había tenido como tal un acceso carnal, que se le había introducido al miembro viril por medio del área vaginal. Y ha llegado el momento, en el momento en que estuvimos en juicio como tal, mientras se le instruyó por carácter a lo indicado por parte de la víctima, se le instruyó por lo que corresponde al delito de violación. Ya, pero lógicamente tenía himen dilatado Yo estoy hablando alrededor de unos 6 o 7 años. entonces los jueces me cambiaron indicaron que efectivamente había un delito de orden sexual había un delito en contra de la integridad sexual pero que no se habría justificado lo que corresponde al acceso carnal y por ende la violación pero efectivamente sí se han justificado los documentos indebidos, no deseados lógicamente no consentidos y por lo tanto ellos le condenaban y le consideraban autor del delito de abuso sexual ¿ya? entonces en base a tu pregunta tú me dirías si existe merma en los derechos en el caso que te pongo por ejemplo salió hasta beneficiado porque hay una diferencia inmensa de la pena para mí merma de derechos no hay yo me mantengo para mí

	merma de derechos no hay porque se trata de una misma familia de delitos sino que al ser humanos, los que lógicamente vemos estas circunstancias, Tenemos distintas apreciaciones, ¿no? Tanto los jueces como los fiscales tenemos diversas apreciaciones. Y en todo caso, corresponde al juzgado a la final decidir. Para hacerte cortas, no me quedé contenta. Llevé a apelación y en apelación revocaron la sentencia y le dieron por violación. Nunca se dio una novedad como tal. Nunca se dio. ¿Por qué? Estamos hablando de un mismo bien jurídico protegido. Yo creo que fue lo correcto. tomando en cuenta las apreciaciones de cada una como persona y como quien maneja el derecho. de cada una como persona y como quien maneja el derecho.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Claro, claro. Y es que no se trata de delitos homogéneos. Si no se trata de la misma causa que se imputó y por la cual se defendió y se cabe, mejor dicho, se emite una sentencia por hechos distintos a los que se emitió la acusación, ahí hay una violación gerente por principio de congruencia, por principio de defensa, porque el ciudadano no ejerció su defensa sobre el tipo penal que se le está acusando y ahí habría inclusive una actuación indebida de tiene desarrollo dogmático, ¿no? Hay una congruencia interna y una congruencia externa. Entonces, si se afecta cambiando de tipo penal, se está afectando el principio de congruencia, se está dejando en indefensión.

	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango No, definitivamente yo considero que no, porque él se defiende sobre la misma línea de tipo penal y del bien jurídico que se le está protegido, que se le está inculpando. Entonces para mí no.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Solo si el cambio es drástico y se sale de la familia del delito. Si yo le juzgo por un delito contra la propiedad y termino sentenciándolo por un delito contra la administración pública, ahí sí hay indefensión porque su abogado nunca preparó pruebas para eso. Pero si nos mantenemos en la misma línea del bien jurídico protegido, como pasar de asesinato a homicidio, no hay indefensión; lo que hay es una adecuación técnica del tribunal a la prueba.

Análisis pregunta 4

Los criterios establecidos referente a la indefensión del procesado cuando existe un cambio en la calificación jurídica dentro de la sentencia, se ven reflejados en dos ejes, primero los criterios establecidos por los fiscales mayoritariamente en contra, debido que, si este cambio cumple con ciertos requisitos, que no sea un cambio brusco del tipo penal, que pertenezca a una misma familia de delitos y que se proteja un mismo bien jurídico, no se podría hablar de una indefensión, debido que se han respetado todos los derechos del procesado e incluso es beneficiado, puesto que, no se le puede empeorar la situación jurídica, este cambio siempre va de la mano con delitos de categorías menores; por otra parte los jueces coinciden de cierta manera con el criterios de los fiscales, mencionan la importancia que debe tener la línea delictiva, pasar de asesinato a homicidio o de robo a hurto, no obstante, establecen que la formulación de cargos debe ser bien hecha desde el inicio para no caer en una nulidad a lo largo del proceso.

Preguntas	Respuestas
5. ¿Considera que el principio de congruencia se encuentra inmerso en el derecho a la defensa?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Por supuesto que sí, considero que sí. Como expuesto desde su primera pregunta, En este caso, la parte procesada tiene los mismos derechos que la parte ofendida y eso es lo que debemos entender. Y a veces, hoy por hoy, cuando son casos mediáticos, se considera que siempre se debe acusar y que no tienen ningún derecho a procesar. Entonces, el principio de congruencia tiene que ir en beneficio de la parte procesada también.
	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor Sí, por supuesto, por supuesto, y se lo va a interponer en el momento oportuno. Bien puede, Fiscalía inclusive tiene la facultad, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, de hacer una reformulación declarativa. Si no se la hizo a tiempo, lógicamente va a arrastrarle algún problema que puede haber inclusive una enfermedad posterior. Entonces, sí está consagrado en el marco legal que se puede corregir. Y le pongo un ejemplo un accidente de tránsito muerte y lesiones, el procesado se procesó por lesiones. Y muere después el lesionado. Tiene toda la facultad para hacer una reformulación de cargos muchos casos también aparecen entre estafas y abusos de confianza de pronto el fiscal no tuvo la precaución originaria y de pronto formuló por estafa cuando el tipo penal era el abuso de confianza tuvo que haber reformulado no haber reformulado y de repente aparece que es sentenciado por la una estafa puede dar nulidad. Claro, porque tiene que el nexo causar, etcétera, toda la investigación, subsumirse a los hechos y de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal. Si no existen esos verbos rectores, definitivamente hay un problema que puede derivarse.

	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza Efectivamente, considero que sí. El principio de congruencia es, en esencia, una garantía que permite que el derecho a la defensa no sea algo ilusorio, sino real. Como he mencionado, todo debe determinarse de forma legal en atención a los presupuestos fácticos; si el procesado conoce de qué hechos se le acusa por parte de Fiscalía, lógicamente puede preparar sus pruebas de descargo. El derecho a la defensa se materializa cuando hay esa correspondencia, porque el procesado no puede defenderse de algo que no ha sido delimitado fácticamente. Entonces, como tal, la congruencia asegura que el juzgador decida sobre lo que se debatió y se probó, evitando que la defensa quede en el aire frente a decisiones arbitrarias que no guardan relación con la instrucción fiscal.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Sí, si es parte del derecho a la defensa, yo considero que sí. ¿Por qué? Porque conforme determina la figura jurídica de la congruencia. Tiene que existir una correlación entre la acusación y la resolución. Si es que se acusa por un hecho y se resuelve por otro distinto, ¿se cuenta de hecho la defensa? Claro que sí. Entonces tiene una relación.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango Sí. Claro que sí, porque los hechos fácticos tienen que estar concatenados con la resolución tanto del fiscal como con la resolución tanto del juez. Lo único que se le está permitido al juez es cambiar el tipo, pero los hechos fácticos no. Nosotros nunca podemos cambiar los hechos fácticos.

	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Por supuesto, son dos caras de la misma moneda. No existe defensa real si el juez puede salirse por la tangente al momento de dictar sentencia. La congruencia es la que le da seguridad al abogado defensor de que sus argumentos y sus pruebas van a ser valorados sobre una base fáctica que no va a cambiar a última hora, pero estamos hablando de hechos facticos, un fiscal no acusa delitos sino hechos, y en base a esos hechos se puede determinar una conducta que puede derivar en un delito.

Análisis pregunta 5

Dentro de los criterios establecidos en pregunta cinco observamos unanimidad tanto de fiscales y jueces al establecer al principio de congruencia se encuentra inmerso en el derecho a la defensa, por su parte los fiscales sostienen que la congruencia asegura que el procesado conozca desde el inicio de que hechos se le acusan y en base a estos hechos pueda preparar su defensa, sin este principio el procesado podría caer en indefensión debido a que la acusación y lo que se resuelve no tendrían que tener un vínculo; por su parte los jueces resaltan la importancia del principio referente a su papel como administradores de justicia de no apartarse de la acusación fiscal, establecen que la base del sistema judicial se basa en que las partes puedan ejercer todos sus derechos y a su vez que se respeten los mismos, haciendo énfasis en una igualdad de condiciones dentro del proceso.

Preguntas	**Respuestas**
6. ¿La jurisprudencia desarrolla por la Corte Constitucional es suficiente para motivar una sentencia?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Sí, en este caso al no tener una normativa establecida para principio de congruencia y adentro del código, la jurisprudencia que exprese tanto una corte provincial y más aún una corte nacional va a ser importante para el estudio de los casos, para la Fiscalía, para los juzgados y en especial,

	repito, actuando con objetividad para que la parte procesada no se viole en sus derechos. Considera que la fiscalía lo que debe hacer es siempre acusar, acusar y acusar. En ese caso es muy efectivo y si se está violentando algún derecho, pues se sabe. Yo enseguida trato de, mejor dicho, no trato de enseguida, cumplo con el debido proceso para no violentar ningún derecho.
	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor Sí, hay muchas resoluciones, hay muchas. Porque, por ejemplo, el principio de congruencia como tal no está tipificado. No está tipificado. Hay muchos principios, inclusive el principio de razonabilidad. Cuando uno le dice al juez, Fiscalía tiene el principio de objetividad. pero la doctrina me dice que el juez tiene el principio de razonabilidad, porque todo lo que le decimos, el juez va a razonar en una decisión, tampoco está tipificado, simplemente se lo encuentra en la doctrina. Igualmente, el principio de congruencia en la doctrina, y muchos principios están dentro de la doctrina, que son recogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogidos por la Corte Constitucional, también en resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, que eso nos ayuda para poder fundamentar alguna resolución. Y eso, lógicamente, que los jueces están todos los días en este trabajo, es decir, de poder hacer una resolución bien motivada, porque también puede tener un gravísimo problema. Decir a un superior que la sentencia no está motivada conforme a derecho, puede crear alguna nulidad y puede haber un proceso administrativo. Entonces los jueces tienen que tener mucho cuidado en esto.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza

	Lógicamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es un pilar fundamental para la motivación, porque nos da las luces de cómo deben interpretarse las garantías constitucionales dentro del proceso penal. Sin embargo, como yo siempre digo el derecho es amplio y cada caso es distinto. Si bien la jurisprudencia es necesaria y nos sirve como una guía especialmente cuando hay vacíos en la norma, el juez debe motivar su sentencia también en atención a los hechos propios del caso y a las pruebas que se han evacuado. No se trata solo de citar artículos o sentencias de la Corte, sino de conectar esa jurisprudencia con la realidad fáctica que Fiscalía ha presentado. Entonces, es suficiente en cuanto a la interpretación de derechos, pero la motivación debe ser integral, como tal.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Lo que pasa es que nuestro sistema positivo no ha acogido el principio de congruencia. Es decir, no le han trasladado desde su desarrollo hasta lo escrito. Como, por ejemplo, en nuestro sistema penal anterior, antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, no teníamos nosotros como causas No existían, no estaban desarrolladas. A veces utilizábamos también el error inexcusable, el error inexcusable, perdón, lo que establece nuestro código de la ley integral penal en cuanto al don. Permítanme para no confundir. No establecía lo que hoy se conoce el error de tipo y el error de prohibición, ¿no? Entonces lo que es la culpabilidad, el error de tipo, el error de prohibición y después la participación del error de culpabilidad, no estaba dentro de nuestro sistema. ¿Y cómo aplicamos? Entonces ahí había ese inconveniente, decían, pero bueno, no está desarrollado en el sistema positivo, ¿por qué se aplica? Recordemos que hay

	fuentes del derecho, y como fuentes del derecho no solo es la ley, La ley es una fuente, pero también se aportan otras fuentes. La doctrina, la jurisprudencia, el derecho constitucional. Entonces, sería bueno, es muy buena esta pregunta, sería bueno que el principio de incongruencia también sea desarrollado dentro de nuestro sistema positivo. Porque aplicarlo, aplicamos. O sea, no es inobservado. No está en nuestro sistema positivo, pero sí lo aplicamos, ¿por qué? Por otras fuentes del derecho que se debe desarrollar. ¿Sí sería necesario que esté en el sistema estricto? Sí. ¿Y que estaría de cierta manera mejor desarrollado para evitar su aplicación indebida? Sí. Considero que sí.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango Por supuesto, no es suficiente, obviamente que no, porque usted tiene otras fuentes de derecho, tiene la ley, la doctrina, la jurisprudencia. pues no es solamente suficiente que tenemos otros medios como los que le acabo de mencionar. Bueno, para desarrollar esta pregunta, tomando en cuenta que el principio de congruencia no se encuentra tipificado específicamente en un código, entonces las sentencias que han existido se han motivado de resoluciones de la Corte Nacional como de la Corte Constitucional Sí, pues son fuente de derecho.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Es una fuente valiosísima, pero no es la única. Para motivar bien, necesitamos un conjunto: la ley, la doctrina y, por supuesto, la jurisprudencia de la Corte Nacional y la Corte Constitucional. La jurisprudencia nos da las reglas de interpretación, pero el juez debe aterrizar eso a la prueba específica que tiene en sus manos. Solo citar sentencias de la

	Corte sin analizar los hechos del caso sería una motivación incompleta y más aún cuando no se justifica todo lo motivado con la ley.

Análisis la pregunta 6

Los criterios establecidos dentro de la pregunta 6 guardan cierta similitud al referirse si las resoluciones emitidas por los órganos superiores como la corte nacional y la corte constitucional son suficientes para motivar una sentencia, por parte de los fiscales establecen que al existir diversos principios que no se encuentran tipificados como es el caso del principio de congruencia, es necesario referirse a resoluciones para poder fundamentar una decisión, sin embargo, establecen que la jurisprudencia debe ser complementada con la ley, debido que, se podría argumentar falta de motivación; por parte de los jueces establecen que las diversas fuentes del derecho en materia penal son tres la ley, la doctrina y la jurisprudencia, cualquiera de las tres son suficientes para motivar una sentencia, sin embargo, el principio de congruencia al no estar dentro de la norma positiva ni establecer circunstancias de su aplicación, faculta la interpretación subjetiva de los profesionales, por esta razón permite a los sujetos procesales apelar decisiones por sentirse afectados sus derechos en el caso en específico referente al cambio de tipo penal.

Preguntas	**Respuestas**
7. ¿Qué situación se derivaría de la errónea formulación de cargos?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Yo, como estamos hablando del inicio de la etapa procesal, una errónea formulación de cargos derivaría a la nulidad, debería violentar el derecho del procesado y más aún, en este caso también, se determinaría algún tipo de nulidad a violentar los derechos de la víctima también. Entonces, fiscalía tiene que fundamentar su acusación bien desde el principio para no caer en nulidad.
	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor

	Bueno, si se formuló, como le decía, erróneamente cargos por un tipo penal y no es el que debió haber sido, el fiscal puede pasar a reformulación y corregir. Corregir. Un ejemplo... lo proceso por violación, pero en el testimonio anticipado me dice que no hubo penetración. Tengo que reformular, por supuesto, para que sea abuso sexual y no violación. Caso contrario, pues el tribunal va a declarar la inocencia y posiblemente vaya a decidir oficiar al Consejo de la Judicatura para que se le inicie Esa sería la consecuencia.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza Bueno, ahí entramos en un terreno complicado. Una errónea formulación de cargos, si no es corregida a tiempo a través de una reformulación como establece el 596, lógicamente puede derivar en una nulidad procesal por falta de motivación o por afectar el debido proceso. Si los presupuestos fácticos no están bien determinados desde el inicio, se afecta toda la cadena de la instrucción fiscal. Pero también, como les puse el ejemplo del accidente de tránsito, puede pasar que las etapas precluyan y nos encontremos en una encrucijada. Si el error es tal que cambia totalmente la familia de delitos o deja en indefensión al procesado porque no supo de qué defenderse, pues lógicamente el sistema debe reaccionar, ya sea con una nulidad o con una sentencia que no podría ser condenatoria si no hay esa adecuación correcta entre el hecho y la norma.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Si hay una errónea acumulación de cargos, ya el proceso no tendría un final positivo. En materia legal, conocemos que lo que es mal planteado, termina mal. Si hay una inadecuada formulación de cargos y no se reformuló en

	el momento y dentro de los tiempos debidos, dentro de las etapas procesales debidas, ya ese proceso ya no va a tener un buen fin. Podríamos obtener necesidades auditorias, podríamos dejar a la persona, a la víctima en indefensión porque no se efectuó plenamente en los tiempos penales que correspondían. Entonces, la formulación de cargos está mal planteada una sentencia que vaya a poder apelar la contraparte.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango sí violentar el debido proceso, porque usted está cambiando... A ver, si el fiscal formula mal, ¿no es cierto? Formula mal los cargos ahí sí está violentando el debido proceso, definitivamente, porque se le está acusando de algo y está cambiando, de hecho, el fundamento fáctico. Y también no está subsumiendo el hecho fáctico en la norma. Entonces, ahí definitivamente violentarían del debido proceso.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Eso es como empezar una construcción con los cimientos torcidos; lo más probable es que todo se caiga. Si Fiscalía formula mal y no reformula a tiempo, puede causar una nulidad procesal. O peor aún, puede llevar a que un tribunal tenga que ratificar la inocencia de alguien porque, aunque el hecho existió, el Fiscal no supo encuadrarlo legalmente y ya no se puede corregir. Es una responsabilidad muy grande de los fiscales.

Análisis pregunta 7

La pregunta 7 referente a la errónea formulación de cargos establecen un criterio similar de todos los entrevistados, establecen que la errónea formulación de cargos como un vicio estructural que compromete a todo el proceso penal, una imputación mal planteada por parte de fiscalía deriva a una inevitable nulidad, aun cuando existen mecanismos como

la reformulación de cargos esta institución precluye y si este error llega hasta la sentencia envenena todo el proceso, si se llega a una nulidad por la errónea formulación de cargos se violenta la seguridad jurídica, el derecho de la víctima, falta de reparación de integral, llegando a la impunidad, puesto que, no se puede juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos, aun cuando existen principios como el Iura novit curia que permiten subsanar errores, no podría ser aplicado si el proceso está en su etapa final, en esa situación si sería una violación clara en los derechos constitucionales.

Preguntas	**Respuestas**
8. ¿De qué manera el principio Iura novit curia y el principio de congruencia podrían coexistir de una manera armónica dentro de una sentencia?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Mire, la armonía entre ambos radica en el respeto a los hechos. El Iura novit curia le da la facultad al juez de conocer y aplicar el derecho, incluso si las partes nos equivocamos en formular cargos Para que coexistan armónicamente, el juez puede corregir la calificación jurídica aplicando el Iura novit curia únicamente si no altera la base fáctica que la Fiscalía presentó y que la defensa controvirtió.
	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor Es bastante subjetivo. Porque el Iura novit curia, como yo le digo, es la potestad de que un juez, un operador de justicia, debe conocer las normas, conocer el derecho. Porque también nos dice este principio más adelante, si es que no lo conoce, tiene que estudiar. tiene que estudiarlo para proceder y el principio de congruencia que definitivamente nos da que todo lo que de pronto si las imputaciones son por un hecho tienen que ser congruentemente de acuerdo a la investigación de acuerdo a lo que se ha obtenido para poder inclusive en un momento determinado pedir la sentencia porque hay el nexo causal porque se reúne el principio de legalidad etc. Entonces,

	los otros principios que dice la ley. Entonces, debe, de una u otra manera, debe coexistir. Y el juez, lógicamente, como dije, es el garantista. Tiene que prevenir en algunas situaciones, inclusive el fiscal, que de pronto se pueda corregir algún error.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza Para mí, la armonía existe siempre que se proteja el mismo bien jurídico y se respeten los hechos. El Iura novit curia permite que el juez, que lógicamente conoce la norma, aplique el derecho de forma correcta, aunque las partes no lo hayamos invocado con precisión. Y coexiste con la congruencia cuando ese cambio o esa aplicación del derecho se hace sobre la base de los mismos presupuestos fácticos presentados por la Fiscalía. Es lo que les decía: si estamos dentro de una misma familia de delitos, el juez puede llenar esos vacíos sin que eso signifique que se está inventando un caso nuevo. La armonía se da cuando el juez, actuando como moderador, pero regido por la norma, establece el hecho en el derecho de forma precisa, asegurando que no se olvide ni el derecho de la víctima a la justicia, ni el derecho del procesado a saber por qué se le condena. Como tal, es un equilibrio entre el conocimiento del juez y el respeto a la investigación fáctica.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Buena pregunta. Porque yo considero que el principio de Iura novit curia es de aplicación específicamente constitucional. Ahí no tiene nada que decir la parte accionante o reclamante, sujeto activo respecto de una vulneración del juez de garantías, el juez constitucional, el juez de derechos, y él es el que tiene que determinar esa vulneración de derechos, qué tipo de aplicación constitucional dentro de los derechos o las garantías fue violentada. Ahora, dentro de una

	sentencia ordinaria, el principio de congruencia tiene que aplicarse en base a la prueba. La prueba que me presentan más la acusación, sustentan los hechos y corresponde emitir una sentencia condenatoria congruente con la acusación que fue efectuada en la prueba que fue presentada. Ahora, si se trata de un mismo bien jurídico protegido, Se trata de delitos que son homogéneos, que no difieren mucho en la situación como están desarrollados. ¿Puede ser aplicado? Yo considero que el principio de Congruencia coexiste con el principio Iura novit curia.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango Bueno, coexisten de manera armónica, yo considero que sí. Sí, sí, sí, consisten porque cuyo fin es, como le dije, evitar la injusticia y la tutela judicial y el acceso a la justicia de ambas partes. Porque imagínense lo que sería, como le dije en un inicio, decir porque el hecho fáctico no se subsume a la norma, pese a que tengo el principio de Iura novit curia para poder hacer justicia no lo aplique imagínense volver a hacer un nuevo proceso en todas sus etapas entonces para mí sería no garantizar la tutela judicial efectiva en la administración por consiguiente yo considero que el principio de congruencia convive o sea se relaciona en forma coordinada en el proceso Bueno, de acuerdo a la idiosincrasia nuestra, es necesario. Porque a veces es un escudo de que como no está tipificado en la norma, entonces no se aplica. A diferencia de que estuviera tipificado y ya sería una... una norma expresa, ¿no es cierto?, y de aplicación obligatoria. Entonces, obviamente que sí es muy positivo de que constara en la norma.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez

	Mire, la clave de esta coexistencia es entender que el juez no es un espectador pasivo, pero tampoco un acusador. La armonía se logra a través del respeto a los hechos fácticos. El principio Iura novit curia nos faculta a nosotros como juzgadores a aplicar la norma jurídica correcta cuando advertimos que la Fiscalía, quizá por un error en la calificación inicial, no ha encuadrado bien el hecho. Pero esa facultad tiene un 'freno de mano' que es la congruencia.

Análisis pregunta 8

Los criterios establecidos dentro de la pregunta ocho referentes a la coexistencia del principio de congruencia con el principio Iura novit curia, dentro del criterio de los fiscales determinan que la coexistencia surge siempre que se cumplan con requisitos específicos, estos requisitos se basan en respetar la base fáctica que se lleva el proceso, el principio de congruencia establece que esta base fáctica se respete durante el proceso, pero la existencia de un tipo penal diferente al acusado modificado por el juez no siempre representa una violación de derechos; por su parte los jueces establecen que deben coexistir estos dos principios para garantizar la tutela judicial efectiva, un principio no puede estar por encima del otro, las circunstancias son las establecidas en criterios anteriores refrentes a la inmutabilidad de los hechos facticos, pertenecer a la misma familia de delitos y la protección del mismo bien jurídico.

Preguntas	**Respuestas**
9. ¿Qué piensa cuando existe cambio de tipo penal por parte de los jueces en la sentencia y permite que el principio de congruencia fundamente recursos	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Yo, si mal no recuerdo, tuve un caso en el cual yo fui acusado por abuso de confianza. Abuso de confianza. Y el tribunal terminó sentenciando a un adulto. Entonces yo pienso que a veces sí hay que hacer una culpa y yo recuerdo que los jueces analizaron el hecho de que el investigador en esa época se llevó unos cheques de la empresa. Entonces los jueces

como apelación, incluso cuando esta modificación les beneficia cambiando de asesinato a homicidio o de robo a hurto?	consideraron que fue hurto. Pero en este caso hubo cierta... ¿Fuerza en las cosas? Sí. No, no hubo fuerza en las cosas. Porque como digo, yo puse por abuso de confianza. Y se cambió a hurto. Pero la empresa en ese caso... No hubo ningún tipo de discrepancia en el sentido de que hubo una sentencia y tampoco la parte procesada alegó ninguna situación, cumplió la pena. Entonces hay casos en los que hay que reconocer que fiscalía, en este caso en concreto mío, no es que velozmente o con error, sino que se planteó el caso tal como se preveía. Pero el tribunal analizó, sin embargo, yo no estuve de acuerdo en nuestra situación. Pero vuelvo, al no haber ninguna oposición por parte de la particularidad, se consiguió la sentencia. Entonces, pienso que esta aplicación, si existiría un error por parte de la Fiscalía en formular cargos y esto que sea cambiado por el tribunal que considere la sentencia, hay que analizar cada caso. Si usted me pone un caso de asesinato y que se le cambia a homicidio, va a ser un beneficio muy grande para la parte procesada. Pero las diferencias entre un tipo y el otro, en este caso que debería ser el más grave para mí, son muy grandes. Entonces, si es que la Fiscalía acusó por asesinato y lo cambiaron a homicidio, para mí sí es un error fuerte de la Fiscalía. En el caso que yo puse como ejemplo, no hay mucha diferencia, pero en el caso de asesinato homicidio, pienso que sí es bueno. Si la Fiscalía acusó por un asesinato, para mí es un error fuerte. Y si el tribunal terminó... determinándose a través de un homicidio, no es el beneficio del procesado, sino que, si encontraron que hay hechos por un homicidio, hay que hacer una llamada de atención al fiscal, a la gente que pasó por un asesinato, que vuelve a estar actuando de una manera nada objetiva, a la vez de cambiar de asesino a homicidio, es una diferencia muy grande.

	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor Yo pienso que bien la defensa del procesado, bien puede seguir esta falencia en el resultado de la sentencia, ya que no cumplió con los parámetros, inclusive constitucionales, fundamentalmente de la consecuencia de la derivación inclusive de un debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, en las cuales el procesado vino defendiéndose de un tipo penal y por último le cambia a otro tipo penal el juez o el tribunal correspondiente. Esto para mi concepto llevaría a una nulidad, a partir de la formulación de cargos inclusivos. eso arrastraría que sería a costa del funcionario que incurrió en este proceso. Ya ha habido, aquí se han dado pocas en Chimborazo, pero ya han habido sentencias en las cuales se han declarado novedades por este tipo de cosas que fiscalía acusó por un delito, los jueces no, mejor dicho, sentenciaron por otro O en otros casos, fiscalía formuló cargos con un tipo penal, quiso cambiar el tipo en una audiencia de sustentación de dictamen o preparatoria y evaluatoria de juicio. Los jueces también pueden declarar la nulidad porque no habría la congruencia con el tipo penal con el que se formuló cargos. Entonces, habría consecuencias de nulidad, lógicamente, pues si se beneficiaría en ese sentido el procesado y en otros casos el procesado pudo haber estado pagando una pena durante el proceso mejor dicho una medida cautelar de prisión preventiva hasta que esto se resuelva o de pronto lo resuelva la Corte Nacional de Justicia entonces el tiempo, economía procesada, seguridad jurídica.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza Sí, igual de robo a hurto, que también es de, me parece que es de dos a cinco años y de seis meses a un año, me parece

	que es. Claro. Entonces, ya me respondió esa pregunta. Ahora, si te pones a pensar entre el robo y hurto, hay una diferencia de tiempo. Ahora, siempre tienes que pensar también en lo siguiente, ¿no? ¿el hurto te daría para una prisión preventiva o no? ¿Se ejecutó o no? ¿Se dio o no una prisión preventiva? Entonces, siempre hay que revisar qué tan magnitud ha sido afectada una persona por el cambio del tipo penal, ¿no? Entonces, tú puedes pedir una prisión preventiva porque sí te da, lógicamente, motivadamente, y viendo los presupuestos de hecho, puedes pedir una prisión o se te emite una orden de prisión preventiva. Pero, ¿tú pedirías una prisión preventiva para un delito de hurto? ¿Es una flagrancia? Supongamos una flagrancia. ¿Pedirías para un delito de hurto? Todo caso es distinto, pero sí siempre hay que ver de qué forma lo que tú pides afecta y cómo eso puede variar, ¿no? Porque no es lo mismo pedir en un robo que pedir en un hurto. Y que te den la prisión preventiva en un robo, que te den un hurto y luego eso cambia el tipo penal. Porque ahí sí tienes que ver de qué forma tú dañaste a esa persona y qué tanto afectó eso en tus derechos.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Bueno, aquí no hay afectación alguna, ¿no? ¿Por qué estamos hablando de un mismo bien jurídico protegido? En el caso de asesinato o de homicidio estamos hablando de la vida. ¿Y sobre qué se está deteniendo la persona acusada? Sobre la protección del derecho a la vida. Entonces, el juez puede aquí aplicarle... en base a las pruebas que tiene. ¿Qué se logró demostrar? Ah, no fue un homicidio, fue un asesinato, porque se dio elementos y sustancias propias del asesinato que le calificaron a la muerte siempre como una muerte agravada. No estamos hablando de asesinato. No se afecta de ninguna

	manera en ningún tipo de robo o hurto, estamos hablando sobre el discurso de la propiedad, que existe la apropiación indebida en el uno a través del puesto de violencia, en el otro sí que existen estas circunstancias, entonces si le logran probar al juzgador que los hechos, que existió violencia, amenaza, un arma, una cosa, que pasó de una simple preparación simple a una preparación agravada, puede cambiar así, no hay afectación alguna. Ahora estamos hablando de otros tipos diferentes, porque sí se ha visto que hace cambio, se acusan, no sé, vamos por lesiones y luego lo pueden asesinar. ¿Cómo así? ¿Se está afectando o tratando de un delito frente a la integridad personal y nos pasamos ya a una afectación al derecho de la vida? ¿Qué pasó? Existe una indebida formulación y en sentencia se le beneficia esa indebida formulación de cargos y se establece una sentencia por un delito mayor e indiferente del que se estaba afectando, acusando.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango Yo creo que esto es una consecuencia flagrante de lo que hablamos en la pregunta anterior. El hecho de que no está tipificado en la norma, entonces no regula de manera clara y permite la deslealtad sin procesar, utilizar ciertas tequiluelas para que el proceso se vaya extendiendo. y no tengamos lo que la Constitución quiere, una pronta, una tutela oficial efectiva y un verdadero acceso a la justicia. Entonces ahí sí coincido contigo en el sentido de que sí debe estar normado, porque la idiosincrasia de nuestro derecho es que tiene que estar normado. Y si no está normado, se presta justamente para estas consecuencias.

	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Es parte de la dialéctica procesal. Es sano que existan recursos. Si una parte siente que el cambio de tipo penal en la sentencia le perjudicó o que el juez se extralimitó, tiene todo el derecho de ir al superior para que este revise si se respetó la congruencia. Esto nos obliga a los jueces a ser mucho más prolijos y técnicos al momento de justificar por qué cambiamos una tipicidad.

Análisis pregunta 9

La pregunta nueve referentes al criterio de los entrevistados sobre la interposición de recursos incluso cuando este cambio de tipo penal beneficia al procesado, por parte de los fiscales mencionan que una errónea formulación de cargos puede derivar en tipos penales menos rigurosos al no contar con los elementos de convicción suficientes para poder sostener la acusación, por el tipo penal que se acusó, por ende se habla de una afectación a los derechos de la víctima e inclusive puede acarrear problemas administrativos a los fiscales por realizar mal su formulación; por parte de los juzgadores establecen que la interposición de recursos es el eje central del sistema judicial inclusive derecho constitucional del derecho a la defensa en la garantía doble conforme, que un tribunal superior establezca si hubo afectación de derechos, no obstante, estos recursos tienen que ser usados y fundamentados con el único propósito de verificar una afectación, más no para retrasar un proceso.

Preguntas	**Respuestas**

10. ¿Qué solución propondría para que no exista vulneración ni al derecho a la defensa ni a la seguridad jurídica?	**Fiscal de soluciones rápidas Dr. Diego Verdesoto** Sí, creo que sí, sería una investigación de fondo y felicito que haya tomado este tema, porque es un tema muy, muy importante el principio de congruencia, es más en la parte penalti. Entonces, como estudiantes, como investigadores en este caso, en sus tesis, en los estudios que realicen, no se había descabellado el pensar que se pueda colocar dentro de una normativa penal aplicación para que se eviten errores especialmente en la formulación de cargos que es de donde empezaría el proceso penal y que deriven unas sentencias bien elaboradas y que se evite de esta manera por un lado la impunidad y por otro lado sentencias erróneas que pueden incluso perjudicar a la parte procesada porque no es No es menos cierto que habrán sentencias o habrán personas que están sintiendo apenas por errores que se les cometieron en general o por errores que comete la fiscalía en ciertas ocasiones de una manera muy inquisitiva y no hablando con la incertidumbre que se requiere.

	Fiscal de soluciones rápidas Dr. George Sotomayor Por ejemplo, digamos que soluciones es que los operadores de justicia debemos, quienes estamos en esto en mi caso como fiscal, debemos adecuar de tal manera que no vayan a ver este tipo de circunstancias en cualquier momento. Aquí no debe haber una presión política ni de otra naturaleza para que se cambie el camino o para que los jueces se resuelvan a arbitrar. Y hay casos que se han tratado de imponer tipos penales inexistentes. y se le quería imponer que lo procese por sabotaje, terrorismo y así. Entonces era un tipo penal no existente a las circunstancias del hecho. Eso podría traer consecuencias muy graves, inclusive para el Ecuador. Eso puede ir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede declarar que el Estado ha incurrido en la violación de derechos humanos, Y le manda a pagar al Estado. ¿Y el Estado qué tiene que hacer? Activar el derecho de repetición contra el funcionario que hizo malas cosas. Entonces serían las consecuencias. Entonces, nadie es perfecto. Nadie. Pero hay que tratar de que las cosas sean tan bien hechas que no tengamos consecuencias jurídicas posteriores. que ni siquiera todo el sueldo que hemos ganado durante toda la vida alcanzaría para pagar el derecho de repetición. Entonces, la situación es seria y el funcionario tiene que actuar en base a derecho.
	Fiscal de Violencia de Genero Dra. Silvana Vinueza Yo considero que es complicado. En realidad, la mera tipificación como tal de un principio no te va a permitir tampoco el llevarlo a la eficacia como tal. Y es justamente lo

	que te dije, no somos humanos y esa humanidad nos lleva a diversos criterios. Y todo eso va a depender de la forma en la que tú creciste, de distintos aspectos, de distintos parámetros de cómo tú has evolucionado como profesional. Pueden que sean los correctos, pueden que sean los incorrectos, puede que yo no esté en lo correcto, puede ser. Pero yo pienso que todos nos regimos en base al respeto a las normas comunes. Yo no consideraría como tal la modificación del principio. Yo tal vez lo que sí haría, lo que se me viene a la mente que tal vez haría, es determinar en una norma, en una norma total, de que el juez, el juzgador, en atención a los presupuestos prácticos establecidos o a los elementos de convicción que se han recabado dentro de la etapa de instrucción fiscal, la investigación de la etapa de instrucción fiscal, podrá cambiar el tipo penal de la forma más adecuada en la que se configuren los mismos. Yo creo que eso sería más. Porque el principio de congruencia va más de esa, o sea, va mucho más de esa, es un conjunto. Y si hablamos del principio de una Iura novit curia, es que el juez conoce las normas. O sea, en sí es eso, ¿verdad? El juez conoce la norma. Claro que conoce la norma, si no, no fuera juez. Pero se juntan y se entrelazan también estos dos principios por la razón de que Iura novit curia también es como para que no te alargues en las audiencias. Cuando empiezas a ejercer, te vas a dar cuenta de que hay algunos abogados que se van con todo el... Dicen tres palabras, cinco líneas sobre presupuestos básicos y el resto lo único que te dicen es que el artículo tal, el artículo tal, el artículo tal. Entonces también por eso se utiliza bastante el principio de una discusión, que es para que no se alarguen las audiencias como diciendo, sí, yo entiendo, yo como juez entiendo que es de este tipo penal, el que tal, así, y como tal, conforme a estos presupuestos, ya no

	es tanto necesario de que me digan, ¿no? Entonces, yo cuando generalmente voy a la apelación, lo hacía un poco más en la sala penal cuando estaba confirmada por jueces penales, porque no es lo mismo que una sala penal esté confirmada por jueces civiles. Porque todos tenemos, es como que a mí me piden hacer un juicio de linderos. No, yo voy a necesitar definitivamente un abogado civil. O sea, cada quien tiene su forma en la que se desarrolla. Y el derecho es tan amplio, con tantas ramas, que en realidad yo al menos considero que mi parte es la penal, ¿no? Entonces, cuando yo iba a las audiencias con los jueces penales, yo en realidad más le hablaba del hecho que del derecho más le hablaba del hecho que del derecho y confiaba mucho en las decisiones de ellos porque eran excelentes a la primera muy buenas, muy prolijas entonces no le hablaba del derecho porque yo sabía que ellos encuadraban muy bien el hecho en el derecho generalmente siempre hemos generalmente siempre hemos coincidido en las apreciaciones como tal, ¿no? Entonces, yo creo que el príncipe Iura novit curia, como tal, está bien ahorita, porque siempre es decisión de humanos. Y, lógicamente, pues tenemos los fallos de triple reiteración para más o menos estarnos guiando. Existen resoluciones con fuerza como tal que no nos permiten irnos más allá. Yo creo que no.
	Juez de garantías penales Dr. Jorge Yánez Lo que pasa es que esos no son los propios mecanismos, porque en materia judicial nosotros tenemos instancias, Si el juzgador de primera instancia realizó una debida aplicación de la ley o la estableció de una manera diferente a la que está preestablecida, ¿cuál es el órgano de control? El superior, Códice Provincial de Justicia, ¿no es cierto? Entonces, en materia legal nosotros no estamos expeditados al criterio o al

	escándalo público, ¿no? Porque ¿qué se acostumbra aquí a hacer? Hay una sentencia y cualquiera de las partes inventa algún hecho y dice, ah, el juez no le dio una resolución porque se le dio, porque es alguien que se conoce de derecho o de más circunstancias. ¿Y quién comenta? Personas ajenas a la ley que nunca han entrado en una universidad, no saben lo que es el artículo 1 del Código Civil, que es lo que se refiere a la ley. Y se toman el nombre y... En el derecho, esto es técnico, directamente técnico. Tienen que haber fuentes de control, personas que controlen las sentencias, que sean capacitadas. Por eso es la sentencia. Según la sentencia, si ahí no se tiene la razón, alguna de las partes tiene otra posibilidad, ¿no es cierto? Entonces es necesario, no se trata de una dilación indebida del proceso, sino se trata de puentes, de control, de certeza. Esa es la única manera, porque ¿cómo vamos a saber? Esa es la única forma, no hay más.
	Jueza del tribunal penal Dra. Mayra Flores Chango Bueno, yo no considero que haya vulneración a la defensa ni a la seguridad jurídica porque estamos en lo que es, insisto, es de nuestra forma de practicar el derecho. Tenemos que tener la norma escrita para con nosotros poder decir hasta ahí. Pero no es así. Nosotros hacemos derecho a diario a través de la jurisprudencia, de la doctrina, de la misma norma. Pero es necesario que esté tipificado en la norma el principio. Bueno, está tipificado al principio el principio. En la ley orgánica de la función judicial, en el código orgánico general de procesos, como un principio, ¿no es cierto? Está como un principio. Pero lo que ustedes proponen, creo que lo que tú estás proponiendo es que haya una correlación entre el principio de congruencia con el principio de Iura novit curia, ¿no es cierto? Entonces,

	mientras esté tipificado, seguramente nos va a dar mejores beneficios, mayor seguridad jurídica.
	Jueza del tribunal penal Dra. Nelly Nuñez Yo creo que, aunque hacemos derecho a diario con la jurisprudencia, nuestra idiosincrasia es de derecho escrito. Sería muy positivo que el principio de congruencia esté tipificado de forma clara en el COIP, con sus reglas y límites. Eso nos daría una hoja de ruta clara tanto a jueces como a abogados, y evitaría que se use la falta de norma como un "escudo" o una "tiquituela" para dilatar los procesos.

Análisis pregunta 10

Los criterios establecidos dentro de la pregunta diez referente a una posible solución sobre la problemática planteada dentro de la entrevista nos dio diversos criterios, sin embargo, encaminados en su mayoría al derecho positivo, por parte de fiscalía proponen que la solución radica en la tipificación donde se incluya el principio de congruencia dentro del COIP en específico en el art 5 referente a los principios penales e incluso de una posible inclusión de las circunstancias para poder aplicar el principio Iura novit curia en materia penal; por parte de los jueces establecen que con la jurisprudencia y la doctrina desarrollada sería suficiente para motivar una sentencia, sin embargo, también determinan que no es una hoja de ruta clara, siendo esta misma confusión la que faculta como escudo para dilatar los procesos, establecen que dentro del derecho positivo deberían establecerse las circunstancias donde no se violenta el principio de congruencia.

4.2 Discusión

Dentro de los resultados obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de investigación, específicamente la entrevista, se recopiló información que contribuye a la formación del criterio de la investigación, con la participación de profesionales del derecho, en particular administradores de justicia como jueces y fiscales. Se toman en consideración los criterios expuestos en las entrevistas, los cuales fundamentan que existe una falta de normativa específica referente al principio de congruencia, y que dicha ausencia normativa

conduce a interpretaciones erróneas por parte de los jueces, derivando en posibles errores judiciales. Asimismo, se evidenció que este principio está siendo utilizado como un mecanismo procesal para intentar obtener la nulidad en las sentencias.

Los jueces entrevistados pusieron especial énfasis en señalar que la intervención del juez dentro del proceso penal tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, evitando que la víctima quede en indefensión. Añadieron que dentro del proceso penal existen mecanismos para cambiar el tipo penal, como la reformulación de cargos, y que, aun cuando estas etapas hayan precluido, existe la posibilidad de que el fiscal informe al juez sobre un error dentro del proceso, el cual, amparado en el principio iura novit curia, podría ser subsanado. No obstante, uno de los jueces de garantías penales manifestó que, desde su perspectiva, el principio iura novit curia no debería aplicarse bajo ninguna circunstancia en materia penal; sin embargo, la mayoría de los entrevistados no concuerdan con este criterio.

En relación con las propuestas de solución planteadas durante las entrevistas, se evidenciaron criterios diversos. Tres de los seis entrevistados manifestaron que, si bien la tipificación del principio de congruencia no solucionaría completamente el problema, sí ayudaría a limitar la discrecionalidad en su aplicación o en su argumentación dentro de los recursos planteados. Por otro lado, los otros tres entrevistados señalaron que no se debería tipificar el principio, argumentando que el derecho cuenta con diversas fuentes, como la doctrina y la jurisprudencia, además de la ley, las cuales consideran suficientes para garantizar la motivación judicial. De la misma forma, señalaron que existe armonía entre el principio de congruencia y el principio Iura novit curia, y añadieron que, si bien los procesados tienen el derecho de agotar todos los recursos que la ley les faculta, estas actuaciones consumen recursos públicos y afectan el principio de celeridad, considerando la elevada carga laboral del sistema judicial, evidenciada en la insuficiencia de fiscales por cada cien mil habitantes.

Por su parte, los fiscales entrevistados manifestaron una posición más alineada con los objetivos de la investigación, señalando que la seguridad jurídica constituye el principal bien a proteger, evitando que la víctima quede en indefensión, aun cuando existan errores de tipo o de forma dentro del proceso. Destacaron la importancia de la correcta redacción y comprensión del principio de congruencia, señalando que existen múltiples principios que

no se encuentran tipificados. Asimismo, resaltaron la relevancia de la intervención judicial cuando existen errores en el proceso, debido a la preclusión de las etapas procesales, e indicaron que, en la mayoría de los casos, los delitos involucrados protegen un mismo bien jurídico. No obstante, destacaron un cambio de tipo penal frecuente entre estafa y abuso de confianza, en el cual, aunque los bienes jurídicos protegidos son distintos, la línea divisoria resulta delgada.

4.3 Propuesta Legislativa

La presente propuesta surge tras evidenciar la carencia de normativa expresa dentro del derecho positivo respecto al principio de congruencia. A través de la investigación teórica, complementada con doctrina, jurisprudencia y la revisión de casos, se concluye que la subjetividad en la interpretación de este principio permite la fundamentación de recursos que se traducen en la dilatación innecesaria del proceso penal.

Por tanto, la solución jurídica idónea radica en la tipificación del principio de congruencia dentro de la norma penal (COIP), estableciendo límites claros a los administradores de justicia.

Esta reforma se sustenta en dos pilares fundamentales:

1. **Inmutabilidad Fáctica:** La importancia absoluta de los hechos en el proceso penal. Se debe garantizar que los hechos fácticos se mantengan inalterables desde la formulación de cargos hasta la audiencia de juicio.
2. **Flexibilidad en la Calificación Jurídica:** Si bien los hechos no pueden cambiar, la calificación jurídica (tipo penal) sí puede variar, siempre y cuando el nuevo tipo penal tutele el mismo bien jurídico protegido y se haya garantizado el derecho a la defensa durante todo el proceso.

4.4 Propuesta 1

Art. 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.

Inciso Agregado:

"Esta determinación deberá guardar estricta identidad con los hechos fácticos de la acusación fiscal. El juzgador podrá otorgar una calificación jurídica distinta a la acusada únicamente si los hechos probados se mantienen inalterables y el nuevo tipo penal tutela el mismo bien jurídico protegido, garantizando que no se vulnere el derecho a la defensa."

4.5 Propuesta 2

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

Numeral Agregado:

21. -Principio de congruencia: La sentencia deberá guardar estricta correspondencia con los hechos fácticos descritos en la acusación fiscal. No se podrá condenar a una persona por hechos distintos a los que fueron objeto de la formulación de cargos

Se exceptúa de esta prohibición el cambio de calificación jurídica que, sin alterar los hechos probados y correspondiendo al mismo bien jurídico protegido, sea realizado por el juzgador garantizando previamente el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Capítulo V – Conclusiones y Recomendaciones

5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones

- Dentro de toda la investigación desarrollada, se ha centrado en el cambio de tipo penal realizado por los jueces y cómo este cambio afecta directamente al principio de congruencia. Se desarrolló primero de una manera teórica, determinando estudios análogos que hacen énfasis en cada aspecto por separado, como son los principios, el sistema judicial, las etapas del proceso y el cambio de tipo penal; tomando como referencia todo lo vinculado al tema, como son el derecho a la defensa y principios análogos como la imparcialidad, dispositivo y legalidad, entre otros. Este aspecto teórico fue complementado con procesos reales, donde se observa la clara violación del principio de congruencia, existiendo un cambio de tipo penal por parte de los jueces; sin embargo, este cambio afecta, dependiendo del proceso, a las diferentes partes: en algunos casos al procesado, en otros a fiscalía y en otros a la víctima. Toda esta investigación teórica fue complementada con doctrina, jurisprudencia y normativa, determinando que el cambio de tipo penal afecta al principio de congruencia, pero, a su vez, protege la seguridad jurídica, siendo justificable en ciertos casos en base al principio Iura Novit Curia.
- La determinación de la actuación de los jueces, en base al principio Iura Novit Curia, se realizó dentro del marco teórico, complementándola con las entrevistas, que fueron fundamentales para entender el uso de este principio por los administradores de justicia. Se determinó que, en la mayoría de los casos, este principio era utilizado de manera excepcional para proteger la seguridad jurídica y evitar que la víctima quede en indefensión; además, se estableció que existe una relación armónica entre el principio de congruencia y el principio Iura Novit Curia dentro de la jurisprudencia, por lo cual no se podría hablar de una violación al derecho a la defensa del procesado.
- Se estableció la intervención que tiene el fiscal al momento de ejercer la acción penal pública desde una fase preprocesal, como lo es la investigación previa, haciendo énfasis en cada una de las etapas, como la instrucción, la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y la etapa de juicio; estableciendo de manera normativa la utilidad de cada fase y etapa, los tiempos procesales que existen y la intervención del fiscal en

cada una de estas. Se añadieron, además, los mecanismos que existen para un cambio de tipo penal, como la reformulación de cargos, determinando que, de manera necesaria, la audiencia de juicio se centra en el trabajo realizado durante todo ese tiempo por el fiscal; es decir, se centra en el dictamen acusatorio preparado.

- La elaboración de la propuesta jurídica se centró en entender, de manera teórica, el principio de congruencia y el principio Iura Novit Curia, comparándolo con doctrina, jurisprudencia y la ley, proponiendo una reforma normativa donde se añadan las circunstancias en las que el principio de congruencia puede ser aplicado, determinando dos circunstancias: la primera, cuando no ha existido mutabilidad de los elementos fácticos durante todo el proceso; y la segunda, siempre que se traten de delitos que protejan el mismo bien jurídico. Con estas dos circunstancias se puede determinar que el procesado ha ejercido su derecho a la defensa durante todo el proceso.
- Se relacionó la teoría con procesos que constan dentro del sistema judicial. Dichos procesos ayudaron a comprender por qué se daba este cambio de tipo penal, dentro de qué circunstancias, cuál era la motivación que argumentaban los jueces y cómo este cambio afectaba a las distintas partes dentro del proceso, llevando dichos procesos a cortes provinciales y cortes nacionales, observando que, en base a doctrina y jurisprudencia existente, se motivan sentencias que armonizan entre el principio Iura Novit Curia y el principio de congruencia.

5.2 Recomendaciones

- La investigación, si bien trata de abarcar todo lo relacionado con el cambio de tipo penal por parte de los jueces, evidencia otros problemas de estudio a los que la presente investigación ha dado paso. Es así que quedan expuestos problemas como los mecanismos que se utilizan para retrasar un proceso penal, la importancia de la celeridad dentro del proceso, la carencia de personal fiscal que provoca indefensión y retrasos en los procesos, el estudio de delitos que protegen un mismo tipo penal y demás problemas que no fueron el problema central de la investigación. Se recomienda tomar como punto de partida la jurisprudencia desarrollada dentro de nuestra legislación, que permite

entender la base de todos los problemas y relacionarlos con la ley, además de casos prácticos que sustenten dicho problema y solución.

- Se recomienda el uso de entrevistas enfocadas a un público en específico, como lo son los administradores de justicia, para complementar la teoría, entendiendo que la mezcla de estas herramientas forma una investigación sólida; además, se resalta la importancia de los métodos cualitativos, que se basan en el análisis de un comportamiento o problema y en las razones por las que se produce el problema.
- Se recomienda a la Fiscalía General del Estado tomar en cuenta la falta de fiscales, para que no exista una acumulación no sostenible para el personal existente, tomando en cuenta que cada etapa dentro del proceso debe cumplirse en un cierto plazo o término. Esto debido a que existen casos donde el fiscal, por la carga procesal existente, no presenta de manera oportuna todos los documentos o elementos de convicción que quisiera presentar, debido a la preclusión de cada etapa procesal.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador que, con el objetivo de resolver el vacío legal y el conflicto entre el Iura Novit Curia y el principio de congruencia, se analice e implemente la reforma normativa propuesta, garantizando que el principio Iura Novit Curia y el principio de congruencia coexistan de una manera armónica, además sin violentar el derecho a la defensa del procesado.

6. Bibliografía

Abogados, M. H. (s.f). *El Código de Hammurabi*. Obtenido de El Código de Hammurabi: https://www.martinherrerosabogados.com/codigo-de-hammurabi/

Aguirre, C. N. (2014). *Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio.* CDMX: Prospectiva Jurídica.

Alvarado, Y. R. (18 de 09 de 2020). *UPB*. Obtenido de El Derecho Penal, un mecanismo para regular la conducta ciudadana: https://www.upb.edu.co/es/noticias/especializacion-derecho-penal-procesal-penal

Anders, V. (s.f). *Etimologías Latín* . Obtenido de https://etimologias.dechile.net/?principio#:~:text=La%20palabra%20principio%20viene%20del,o%20si%20encuentras%20alg%C3%BAn%20error

Andrés, B. (2000). *El juicio oral.* Santiago: Universidad Diego Portales.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial.*

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180.

Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Serie C No. 126 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2005).

CASTILLO, Z. (s.f). ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. *Revistas Juridicas UNAM*.

Castro, M. A. (2008). *Los correctivos jurídicos y fácticos de la etapa del juicio en el contexto del actual sistema.* Universidad Andina Simón Bolívar .

Clemente, G. J. (2016). *Principios del derecho procesal.* Loja: Universidad Nacional de Loja.

Constituyente, A. N. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador.* Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

Dedes, C. (2019). *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Obtenido de Revista de Derecho Penal y Criminología: https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24806?utm_source=

Echandia, D. (2013). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires : Universidad .

Encalada, D. Á. (2012). *EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL EN EL DERECHO.* Loja: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

Española, R. A. (2025). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: https://dpej.rae.es/lema/congruencia

Española, R. A. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/moral

Española, R. A. (s.f). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: https://dle.rae.es/principio?m=form

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal.* Madrid: Trotta.

Hegel, I. d. (11 de Mayo de 2023). *Instituto de Ciencias Hegel*. Obtenido de https://hegel.edu.pe/blog/modelos-acusatorio-inquisitivo/

Ismael, H. S. (2017). *Evolución del sistema penal ecuatoriano.* Universidad Internacional SEK.

Jácome, F. (2022). *El principio de congruencia y sus límites del iura novit curia como garantía del derecho de defensa en el proceso penal Ecuatoriano.* Riobamba: UNIANDES.

Jiménez, R. (2013). *La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.*

Kelsen, H. (2007). *Teoría pura del derecho.* Editorial Porrúa.

Ochoa Andrade Jaime, B. R. (2015). *SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO;SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO;SOLUCION DE CONFLICTOS.* Universidad del Azuay.

Olguin, D. (11 de 03 de 2025). *Daniel Olguin*. Obtenido de En el derecho podemos encontrar los siguientes factores: “la regulación de conductas” y «el derecho es lo que los jueces dicen que es».: http://danielolguin.com.ar/en-el-derecho-podemos-encontrar-los-siguientes-factores-la-regulacion-de-conductas-y-el-derecho-es-lo-que-los-jueces-dicen-que-es/

Racco, S. (2012). *La prueba en el proceso penal. Sistema inquisitivo vs. Sistema Acusatorio.*

Real Academia Española. (2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/principio

Real Académia Espoñalo. (2013). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/nemo-iudex-sine-actore?utm_source=

Real Académia Espoñalo. (2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/principio-iura-novit-curia?utm_source=

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I.* Madrid: Civitas.

Rueda-Chuquirima, I. P., Coello-Guzmán, W. A., & &. R.-L. (2023). Principio de congruencia en el proceso. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 13.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, 17291202000703 (SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA 22 de 12 de 2020).

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 04281201901185 (SALA

ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 30 de 03 de 2019).

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, 12283202001964 (SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO 08 de 11 de 2020).

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO, 14304201800693 (SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO 03 de 08 de 2018).

Sentencia No. 001-10-PJO-CC, No. 001-10-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2010).

Sentencia No. 2957-17-EP/22, 2957-17-EP/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022).

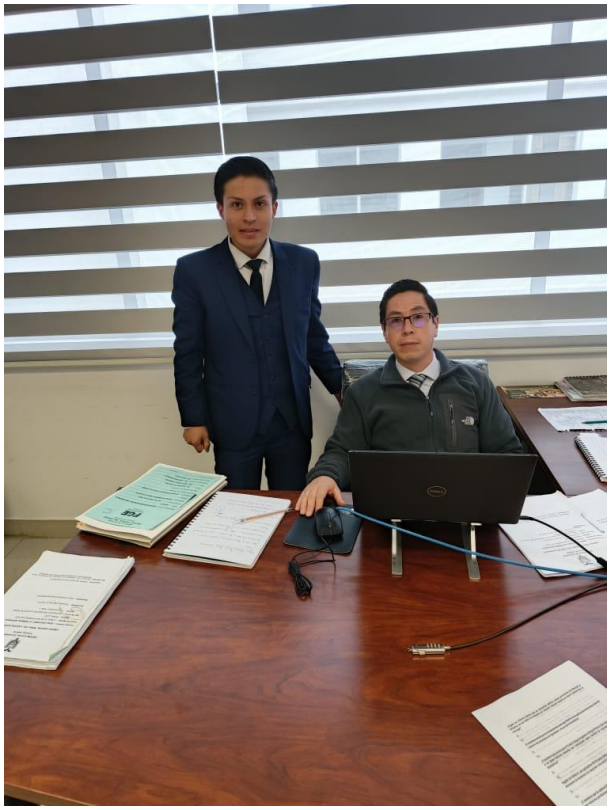
Valarezo, C. (12 de Septiembre de 2014). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de https://derechoecuador.com/-principio-de-congruencia-y-la-reformulacion-de-cargos--/

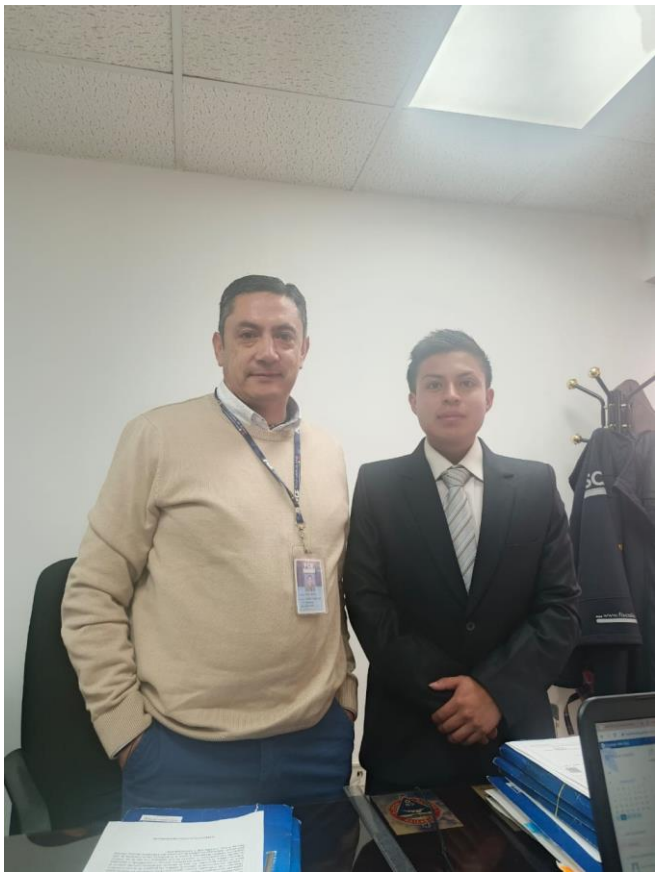
Villacreses Briones Tania Gabriela, A. G. (2024). *El sistema procesal acusatorio y las potestades de intervención procesal de los jueces en la dirección judicial del proceso penal ecuatoriano.* Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del Derecho Penal.*

7. Anexos










COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA
OLICIA

